

879308

4

**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE
ESCUELA EN CONTADURIA**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CLAVE: 8793-08**

**“IMPORTANCIA DE LAS DEDUCCIONES
AUTORIZADAS EN UNA EMPRESA PARA
REDUCIR LA BASE DE IMPUESTOS
DE UNA PERSONA MORAL”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA**

P R E S E N T E:

MARIA TERESA PURÓN NOVOA

**ASESORA:
C.P. CARMEN GARCIA JIMENEZ**

CELAYA, .GTO. 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I GENERALIDADES DE LOS IMPUESTOS

1.1	Aspectos generales de la teoría de las contribuciones	2
1.1.1	Fundamento legal del derecho fiscal mexicano	2
1.1.2	Relación tributaria	4
	a) Concepto	4
	b) Elementos de la relación tributaria	4
1.2	Que son las contribuciones	8
1.3	Clasificación de las contribuciones	8
1.4	Que son los impuestos	10
1.5	Clasificación de los impuestos	11
	1.5.1 Impuestos directos	11
	1.5.2 Impuestos indirectos	11
	1.5.3 Impuestos objetivos y subjetivos	12
1.6	Jerarquía de leyes	12

CAPITULO II ESTRUCTURA DE UNA PERSONA MORAL DENTRO DE LA L.I.S.R.

2.1	Disposiciones generales	16
	2.1.1 Qué es una persona moral	16
	2.1.2 Obligaciones de las personas morales	18
2.2	Estructura del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	22
2.3	Estructura para el cálculo anual del impuesto	23
2.4	Análisis de la determinación del resultado fiscal	24
	2.4.1 Ingresos acumulables y nominales	24
	2.4.2 Fecha de obtención de los ingresos	26
	2.4.3 Requisitos para que las enajenaciones sean a plazo	28
	2.4.4 Ingresos determinados presuntivamente por la SHCP	28
	2.4.5 Deducciones autorizadas	31

2.5	Análisis de las pérdidas fiscales disminuibles	32
2.5.1	Multas por pérdidas fiscales	33

CAPITULO III DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN GENERAL

3.1	Conceptos de deducciones autorizadas	36
3.1.1	Devoluciones, descuentos y bonificaciones	36
3.1.2	Compras	37
3.1.3	Gastos	38
3.1.4	Inversiones	39
3.1.5	Otros	49
3.2	Requisitos de deducciones autorizadas	55
3.3	Partidas no deducibles	76
3.4	Límites de deducción	80
3.5	Análisis de los artículos 29, 29-A y 29-C del CFF	85

CAPITULO IV CASO PRACTICO

4.1	Introducción al caso práctico	93
4.2	Papeles de trabajo	95
4.3	Cumplimiento con los requisitos para ser deducibles	105
4.4	Incremento de otras deducciones	113
4.5	Notas al caso práctico	115
4.6	Conclusiones al caso práctico	115

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El conocimiento profundo del marco legal de las deducciones autorizadas del I.S.R., conlleva al contribuyente a aprovechar al máximo las opciones a que tiene derecho, para así lograr un balance entre obligaciones y beneficios que la ley establece, debido a que todo contribuyente se preocupa de que los impuestos no sean tan elevados y no afecten a su empresa.

Partiendo de un principio económico de que toda empresa debe buscar el máximo rendimiento con el mínimo de inversión, se considera que los impuestos impactan en las utilidades; entonces, el poder aprovechar dentro del marco legal todas las opciones de deducciones a que tiene derecho el contribuyente, respetando lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo llevaría a cumplir con este principio, siendo ahora mayores utilidades con un impacto menor en los impuestos.

El objetivo de este estudio es analizar de acuerdo a lo que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como deducciones autorizadas, sus requisitos y las no deducciones, con el fin de brindar a los contribuyentes una base de impuestos justa y conveniente para su empresa.

En el capítulo I se conocerá la obligación de todo mexicano para el pago de impuestos, así como la clasificación de los mismos y su fundamento legal; así mismo se conocerá la estructura en cuanto a Impuesto Sobre la Renta se refiere, para establecer las obligaciones que tiene la persona moral, así como hacer de su conocimiento

quiénes son sujetos de ser persona moral, esto en el capítulo II. Por su parte el capítulo III se refiere a los conceptos de deducciones autorizadas, sus requisitos y limitantes, ya que este rubro es importante para determinar la base de impuestos y por último, en el IV capítulo, se podrá comprobar que la adecuada utilización de las deducciones autorizadas es una gran ventaja, para reducir la base de impuestos en la empresa.

Con el estudio realizado en esta tesis se podrá tener una visión más amplia y un conocimiento completo para aplicar la ley, no solo para llenar formas fiscales y cumplir con las obligaciones, sino para ser un asesor financiero fiscal cuyo objetivo sea brindar tranquilidad a la empresa mediante la utilización de los elementos que determinan los ordenamientos fiscales.

CAPITULO

I

*GENERALIDADES DE
LOS IMPUESTOS*

1.1 ASPECTOS GENERALES DE LA TEORIA DE LAS CONTRIBUCIONES

1.1.1 FUNDAMENTO LEGAL DEL DERECHO FISCAL MEXICANO

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fundamentan las obligaciones de los mexicanos y específicamente en su artículo 31, fracción IV, la de contribuir al gasto público, que dice:

"Es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Por lo anterior, podemos mencionar que esta disposición nos habla de la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa; entonces, debemos entender que, de acuerdo a la capacidad económica del contribuyente, las contribuciones deben establecerse y ser proporcionales a la capacidad de los contribuyentes, a las rentas o al capital.

Cabe resaltar que la existencia de los tributos se puede explicar y justificar a partir de la existencia de una "necesidad doble". Por un lado, la que la sociedad tiene latente, ya que está inmersa de carencias y que no es posible satisfacer sólo con los mecanismos de mercado (oferta, demanda y precio), y por otro lado, la del Estado, como organización política, y en su condición de productor de bienes y servicios públicos llamados a satisfacer necesidades públicas acude al financiamiento; que por una parte le dé certeza en la percepción de los recursos; y por otra, la garantía de la suficiencia de los mismos, para así cumplir con tales fines y necesidades, y de esta misma manera deberá repartir entre la sociedad de forma idónea el costo financiero de producción de bienes y servicios públicos.

A todo esto es importante mencionar que de acuerdo al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se mencionó al inicio, queda implícito el concepto de capacidad contributiva para

que todo lo antes escrito se lleve a cabo; financiamiento-satisfacción de necesidades-reparto idóneo; es decir, que debe quedar claro que el principio de capacidad económica contributiva no puede hacerse a un lado en ningún caso.

Antonio Jiménez¹ plantea que el principio de capacidad económica deberá proyectar sus exigencias frente a todo tipo de contribuciones, llámese impuesto, derecho o tasa, aportaciones de seguridad social o contribuciones de mejoras. Ante tal afirmación él hace la interrogante de ¿cómo encontrar cabida para las exigencias del principio del beneficio?, es decir que si en aquellos tributos como los derechos por ejemplo que sólo se llama a soportarlos a quienes se benefician o son destinatarios directos de la acción administrativa del Estado y menciona la expedición de un pasaporte; también están presentes las exigencias del principio de capacidad contributiva o sólo las del beneficio, dado que sólo los beneficiarios aparentemente son obligados a pagarlos. Siguiendo con su planteamiento, aclara en su obra, que la posición doctrinal mayoritaria al respecto admite el hecho innegable de que los tributos denominados derechos o tasa o bien las contribuciones especiales o de mejoras específicamente, por ejemplo, se articulan sobre el principio genérico del beneficio, es decir el sujeto obligado a su pago siempre que el destinatario o afectado en su acepción amplia de la acción estatal.

Con todo esto el autor quiere dejar bien claro que si la conducta estatal tiene un destinatario directo, particular y concreto se está ante el derecho; si por el contrario tal acción administrativa produce un beneficio particular en el sujeto individual, consistente en el incremento del valor de un bien inmueble derivado de una obra pública, se está ante una especie de contribución especial, la contribución de mejoras.

Más adelante se ampliarán los conceptos de impuesto, derecho o tasa, aportaciones de seguridad social y contribuciones de mejoras.

¹ Véase en su libro *LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO*, cd. 4^{ta}. Ed. Ecafsa, México, 1998. p.56

1.1.2 RELACIÓN TRIBUTARIA

a) *Concepto*

La relación tributaria es el vínculo jurídico que se establece entre un sujeto activo (Estado) y otro sujeto pasivo (contribuyente), cuya única fuente es la ley, por cuya realización el contribuyente se encuentra en la necesidad jurídica de cumplir con ciertas obligaciones formales, además de entregar al Estado (según sea el caso) cierta cantidad de bienes, generalmente dinero, que debe destinarse a satisfacer el gasto público.

Se debe mencionar que entre los vínculos de dicha relación tributaria existe un sujeto titular de poderes jurídicos para que pueda exigir a otro sujeto el pago de una prestación o el cumplimiento de cargos no refiriéndose al cumplimiento del pago en dinero, sino más bien de realizar acciones como la de presentar declaraciones, avisos etc., por otro lado existen también otros sujetos pasivos que deben responder al cumplimiento de la deuda tributaria, pero de la deuda ajena, es decir la contraída por el contribuyente, no propia de estos, por lo que pueden denominarse como pasivos solidarios.

Para su mayor comprensión a continuación se definen tales conceptos.

b) *Elementos de la relación tributaria*

La relación tributaria requiere ciertos elementos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

Sujetos

Son los que participan directamente en la relación tributaria, de las obligaciones y los derechos previstos en las leyes fiscales que de ésta surgen, y se clasifican en tres:

- 1) Sujeto pasivo: Es el contribuyente, obligado a contribuir para los gastos públicos, que en las leyes fiscales son las personas físicas y morales, en términos generales.

- 2) Sujeto activo: Es el Estado, que en materia fiscal está representado por ciertos organismos como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Seguro Social, las secretarías de finanzas estatales, por mencionar algunos, quienes tienen la facultad de exigir a los contribuyentes pasivos que cumplan con sus obligaciones fiscales, derivadas de la relación tributaria.
- 3) Sujetos responsables solidarios. Son aquellos que tienen cierta relación con el contribuyente, y que la autoridad en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación establece determinados requisitos para ser responsables solidarios; los cuales los mencionamos a continuación:
- I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.
 - II. Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.
 - III. Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión.
 - IV. Los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecían a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.
 - V. Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones.
 - VI. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

- VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieran causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.
- VIII. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.
- IX. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes.
- X. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma.
- XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales o en su caso, haber recibido copia del dictamen respectivo.
- XII. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.
- XIII. Las empresas residentes en México o los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por el impuesto que se cause por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por mantener inventarios en territorio nacional para ser transformados o que ya hubieran sido transformados en los términos del artículo 1 de la Ley del Impuesto al Activo, hasta por el monto de dicha contribución.

- XIV. Las personas a quienes residentes en el extranjero les presten servicios personales subordinados o independientes, cuando éstos sean pagados por residentes en el extranjero hasta el monto del impuesto causado.
- XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero.
- XVI. Derogada.
- XVII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación.

En el último párrafo del artículo se menciona que la responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

El artículo 76 fracciones I y II del CFF menciona la aplicación del 50% a 100% de multa según sea el caso, cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior.

Por lo anterior, se deberá tener muy en cuenta el último párrafo del artículo 26 del CFF en donde exceptúa al responsable solidario del pago de multas para así evitar un pago de multas improcedentes.

Es importante considerar lo que señala el artículo 5º del CFF, ahora que se está tratando el tema de relación tributaria; que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y a las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Así como también el Ejecutivo federal mediante resoluciones de carácter general podrá dictar las medidas relacionadas con la administración, control forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, todo esto en el artículo 39, fracción II, del CFF.

1.2 QUE SON LAS CONTRIBUCIONES

De acuerdo con el proyecto de definición de las áreas de contaduría y administración de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México, la definición de contribuciones es la siguiente:²

"Es el área que estudia la naturaleza de las tributaciones que deben enfrentar las personas físicas y morales para sufragar el gasto público que establece la legislación, incluyendo las normas, métodos, técnicas y procedimientos necesarios para planear y controlar su cumplimiento y la propuesta de las mejores alternativas jurídicas y financieras tanto para el Estado como para los contribuyentes."

1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

De acuerdo al artículo 2º del CFF, las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica

² SANCHEZ MIRANDA ARNULFO. *ESTRATEGIAS FINANCIERAS DE LOS IMPUESTOS*, cd. Iª. Ed. Sicco. México. 2000. p.27.

o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV del presente artículo.

- II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.
- III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en éste último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación (CFF) son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en el CFF se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los

accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1, (artículo 2, último párrafo, CFF).

Refiriéndonos a la definición de impuestos antes mencionada, Antonio Jiménez³ opina, que la definición consignada por el legislador en el artículo referido respecto al impuesto resulta insuficiente e insostenible desde el punto de vista lógico, en virtud de que queda más claro lo que no es un impuesto que el que sí lo es. Tal es el resultado a que se arriba por la utilización del método seguido. Puede afirmarse que a partir de tal concepto residual de impuesto lo único que queda claro es que tal especie de tributo es todo aquello que no sea ni derecho, ni aportación de seguridad social o contribución de mejoras, pero el legislador se abstiene de precisar las notas positivas y definitorias de lo que así deba entenderse por impuesto.

Para las contribuciones de mejoras debemos mencionar que se percibe un beneficio individual generado de la obligación del pago del tributo, a diferencia del impuesto que está constituido por un evento que lleva implícita la capacidad contributiva por ejemplo: la obtención de honorarios.

Para efectos de nuestro estudio, nos enfocaremos a lo que son los *impuestos*.

1.4 QUE SON LOS IMPUESTOS

Según el *Moderno Diccionario de Contabilidad*: "El impuesto es un tributo, gravamen que el Estado fija unilateralmente y con carácter obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador de un crédito fiscal, para allegarse recursos para su sostenimiento."⁴

³ Véase en su libro *LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO*, ed. 4ª, Ed. Ecafsa, México, 1998, p. 91

⁴ Ver definición en COMPANÍA EDITORIAL IMPRESORA Y DISTRIBUIDORA, S.A., *MODERNO DICCIONARIO DE CONTABILIDAD*, ed. 2ª, Ed. Ccid, México, 1998, p.141.

Otra definición que podemos conocer es la del *Diccionario Jurídico Mexicano* que cita Arnulfo Sánchez Miranda:⁵ "El impuesto es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre en dinero) a favor del Estado, y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico, con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria.

1.5 CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

1.5.1 IMPUESTOS DIRECTOS

Son aquellos que no pueden ser trasladados y como consecuencia inciden en la riqueza o patrimonio de los contribuyentes, ya que al no poder trasladarlos o cobrar por otras personas, no pueden recuperarse, y como consecuencia, inciden en el patrimonio.

Por *patrimonio* se entiende el conjunto de derechos, bienes y obligaciones apreciables en dinero que tiene una persona; pero cuando las obligaciones excedan los derechos y bienes, se presume que existe un déficit patrimonial.

1.5.2 IMPUESTOS INDIRECTOS

Son aquellos que sí pueden ser trasladados, de modo que no inciden en el patrimonio del sujeto pasivo (contribuyente), sino en el de otras personas de quienes lo recupera el sujeto pasivo, contrario a lo que sucede con los impuestos directos que no pueden ser trasladados, y que inciden en el patrimonio del sujeto pasivo de la obligación, puesto que no lo puede recuperar de otras personas.⁶

⁵ Ver en su libro. **ESTRATEGIAS FINANCIERAS DE LOS IMPUESTOS**, ed. 1ª. Ed. Sicco. México, 2000, p. 28.

⁶ Véase tipos de impuestos en el libro de. SANCHEZ MIRANDA ARNULFO. **ESTRATEGIAS FINANCIERAS DE LOS IMPUESTOS**, ed. 1ª. Ed. Sicco. México, 2000, pp. 29 y 30.

A esta definición de impuestos indirectos, podemos agregar que es difícil de percibir el fenómeno económico de traslación, se da ésta clasificación en la medida en que no incurrán en la capacidad contributiva sino en manifestaciones duraderas permanentes. Un impuesto indirecto sería el impuesto al valor agregado, IVA.

1.5.3 IMPUESTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS

Los impuestos subjetivos o personales son aquellos en los que se privilegian las condiciones del sujeto que ha de cubrirlos, tales como su capacidad contributiva. Por el contrario, en los impuestos objetivos lo que se subraya son las cualidades del objeto del impuesto, que finalmente evidenciarán determinada capacidad contributiva.

El ejemplo sería el Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria para cuya configuración no se toman en cuenta todos los indicadores de la capacidad contributiva del propietario del bien, sino sólo las cualidades del mismo, disociadas de las de su propietario.⁷

1.6 JERARQUIA DE LEYES

Cada ordenamiento en el sistema fiscal mexicano tiene su fundamento; cada ley, tratado o principio de acuerdo a su jerarquía ocupa su lugar en dicho sistema.

Se considera por su supremacía a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el primer nivel, en el segundo nivel a los Tratados internacionales, en el siguiente nivel se ubica a las "leyes reglamentarias", o sea aquellas que emanan directamente de un precepto de la Constitución, integrándose de esta manera lo que se define como la cúspide del sistema jurídico mexicano.

⁷ JIMENEZ GONZÁLEZ ANTONIO. *LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO*, cd. 4ª. Ed. Ecafsa. México. 1998, p. 98.

La ley reglamentaria en materia fiscal es la Ley de Ingresos de la Federación (fracción VII del artículo 73 de la Constitución). Debiéndose tener presente el principio de "legalidad tributaria", con base en el cual la contribución para el gasto público debe efectuarse de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Todas las contribuciones que el Estado esta facultado a exigir de los gobernados se listan en la Ley de Ingresos de la Federación, como el Impuesto sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto al Activo, etc., mismas que se contienen en la ley impositiva correspondiente, así como también se ubica el Código Fiscal de la Federación, dado su carácter de ordenamiento supletorio, consistente en que: "... las disposiciones de éste Código se aplicarán en su defecto..." (artículo 1º), ya que la contribución para el gasto público se realizará de conformidad con lo que establezcan las leyes fiscales respectivas y en que las disposiciones del Código se aplicarán solo a falta de norma fiscal expresa.

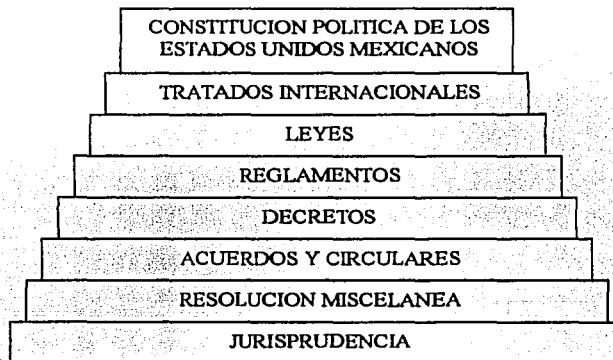
Se utiliza el Reglamento de la ley respectiva, cuya función consiste en facilitar la aplicación y cumplimiento de la ley, aclarando, ampliando o complementando su contenido, pero nunca contradiciendo lo establecido por la ley, esto en el artículo 89 de la Constitución.

El artículo 33 del Código Fiscal de la Federación establece que: "Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

- I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:
 - g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores aun año.

La Jurisprudencia que consistiendo en la interpretación que de la ley hacen los Tribunales, se vuelve ésta obligatoria para el propio Poder Judicial de la Federación en la resolución de los litigios que surgen entre el Estado y los contribuyentes, según el artículo 94 de la Constitución.

De acuerdo con todo lo anterior, la pirámide kelseniana del sistema fiscal mexicano, se representa de la forma siguiente:



CAPITULO

II

ESTRUCTURA DE UNA PERSONA MORAL DENTRO DE LA L.I.S.R.

2.1 DISPOSICIONES GENERALES

2.1.1 QUE ES UNA PERSONA MORAL

Para nuestro II capítulo, trataremos acerca de la estructura de una persona moral y vamos a comenzar diciendo que se entiende por *persona*, a *todo sujeto reconocido por el derecho que tiene derechos y obligaciones*.

Las personas se dividen en dos grandes grupos:

⇒ Personas físicas

⇒ Personas morales

Las personas físicas; es el individuo de la especie humana que en derecho es sujeto de derechos y obligaciones, que adquiere capacidad jurídica con el nacimiento y la pierde con la muerte, pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil.

Cabe mencionar que la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

El Código Civil concede personalidad jurídica y considera como persona moral:

- ◆ A la Nación, los Estados y Municipios
- ◆ A las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley
- ◆ Las sociedades civiles o mercantiles
- ◆ Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución federal

- ◆ Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- ◆ Las asociaciones distintas de las enumeradas que propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.
- ◆ Las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

El funcionamiento de las personas morales y en particular las sociedades mercantiles se rigen, en primer lugar, por la Ley General de Sociedades Mercantiles, y en segundo, por los estatutos, los cuales deben formar parte de su escritura constitutiva. Estas personas actúan y se obligan a través de personas físicas que se consideran como sus órganos (administradores, gerentes, apoderados), las cuales deben ceñirse a las atribuciones que en cada caso les concedan los estatutos y la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

Con el planteamiento dado de lo que es una persona moral, nos vamos a remitir a la Ley General de Sociedades Mercantiles, la cual menciona los diferentes entes jurídicos llamados, por ésta, sociedades mercantiles que en su artículo 1º menciona a:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta LGSM, (dicho capítulo trata de las sociedades de capital variable de su artículo 213 al 221).

Sociedad anónima

Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones, es decir que los socios no son solidarios de las obligaciones sociales.

La denominación es un nombre comercial cualquiera, se formará libremente, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse irá siempre seguida de las palabras "sociedad anónima" o de su abreviatura "S.A." (lo anterior citado en los artículos 87 y 88 de la LGSM).

Una vez ubicada la parte central de este tema, que es una persona moral, podemos mencionar en materia fiscal que la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su título II se refiere a las personas morales y en el artículo 1º de dicha ley, menciona lo siguiente:

Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

2.1.2 OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en su capítulo VIII, del título II, trata de las obligaciones que tienen las personas morales que cumplir (artículo 86):

- ✓ Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la LISR, y efectuar los registros de la misma.
- ✓ Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales. El Servicio de Administración Tributaria (SAT) podrá liberar del cumplimiento de esta obligación o establecer reglas que faciliten su aplicación, mediante disposiciones de carácter general.
- ✓ Expedir constancias en las que asienten el monto de los pagos efectuados que constituyan ingresos de fuente de riqueza ubicada en México de acuerdo con lo previsto por el Título V de la LISR o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito en el país
- ✓ Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales, la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, es decir a las personas físicas que presten servicios profesionales a personas morales.
- ✓ Formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias respectivas.
- ✓ Presentar declaración en la que se determine el resultado fiscal del ejercicio o la utilidad gravable del mismo y el monto del impuesto correspondiente, ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.
- ✓ Presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año, antes las autoridades fiscales, información acerca de los préstamos que hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero.
- ✓ Proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con los proveedores y con los clientes que se requiera en la forma oficial que para tal efecto expidan las autoridades fiscales. Esta información sólo será proporcionada cuando las autoridades fiscales así lo requieran.

- ✓ Presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año información acerca de las retenciones que se hayan efectuado, así como de los residentes en el extranjero o que les hayan efectuado pagos y de donativos otorgados en el año inmediato anterior.
- ✓ Las declaraciones mencionadas anteriormente, así como las de crédito al salario y retenciones por arrendamiento, deberán presentarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el SAT, mediante disposiciones de carácter general.
- ✓ Llevar un registro de las operaciones que efectúen con títulos valor emitidos en serie.
- ✓ Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.
- ✓ Presentar conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior.
- ✓ Tratándose de personas morales que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas morales deberán:
 - Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista o a través de transferencias de fondos reguladas por el Banco de México a la cuenta de dicho accionista.
 - Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por dichos conceptos, constancia la cual se entregará cuando se pague el dividendo o utilidad.
 - Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante el SAT, la información sobre el nombre, domicilio y RFC, de cada una de las personas a quienes les efectuaron los pagos a que se refiere esta fracción, así como el monto pagado en el año de calendario inmediato anterior.

- ✓ Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
- ✓ Presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.
- ✓ Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

Según el CFF en su artículo 27, menciona otras obligaciones:

Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del CFF.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y presentar los avisos que señale el Reglamento del CFF, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la LISR, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas

acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

Las personas morales cuyos socios o accionistas deban inscribirse conforme al párrafo anterior, anotarán en el libro de socios y accionistas la clave del registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurren a la misma. Para ello, la persona moral se cerciorará de que el registro proporcionado por el socio accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

Siguiendo con el CFF, el artículo 28 habla de las obligaciones en materia contable:

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del CFF, los que deberá reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.
- II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el Reglamento del CFF.

2.2 ESTRUCTURA DEL TITULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Para nuestro estudio es importante conocer la estructura que la LISR determina, de esta manera observaremos los lineamientos planteados en dicha ley, para que sean una guía en el trayecto de nuestro análisis.

TITULO I	ARTICULOS
DISPOSICIONES GENERALES	1 al 9
TITULO II	
DE LAS PERSONAS MORALES	
Disposiciones generales	10 al 16
CAPITULO I De los ingresos	17 al 28
CAPITULO II De las deducciones	
SECCION I De las deducciones en general	29 al 36
SECCION II De las inversiones	37 al 45
CAPITULO III Del ajuste por inflación	46 al 48
CAPITULO IV De las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y de las sociedades de inversión de capitales	49 al 60
CAPITULO V De las pérdidas	61 al 63
CAPITULO VI Del régimen de consolidación fiscal	64 al 78
CAPITULO VII Del régimen simplificado	79 al 85
CAPITULO VIII De las obligaciones de las personas morales	86 al 89
CAPITULO IX De las facultades de las autoridades fiscales	90 al 92

2.3 ESTRUCTURA PARA EL CALCULO ANUAL DEL IMPUESTO

Debemos recordar que el Impuesto Sobre la Renta lo que grava es la obtención de ingresos, aunque también se deben considerar las erogaciones que se realicen para determinar una utilidad y el impuesto. Por este motivo las

disposiciones fiscales consideran varios conceptos para determinar el impuesto del ejercicio; esto quiere decir que veremos a continuación la estructura para el cálculo anual según el artículo 10 de la LISR.

<i>Ingresos acumulables</i>
(-) Deducciones autorizadas
(=) Utilidad o pérdida fiscal
(-) Pérdida fiscal de ejercicios anteriores
(=) Resultado fiscal
(x) Tasa del ISR 35%
(=) Monto del impuesto
(-) Pagos provisionales del ejercicio
(=) <i>Impuesto a cargo o a favor</i>

2.4 ANALISIS DE LA DETERMINACIÓN DE LA UTILIDA FISCAL

Una vez que se vio en el esquema anterior lo que es la estructura del cálculo anual del impuesto, vamos a analizar los ingresos acumulables, su fecha de obtención, otros ingresos etc.

Posteriormente veremos en forma general las deducciones autorizadas, ya que más adelante se analizarán en un capítulo por separado.

2.4.1 INGRESOS ACUMULABLES Y NO ACUMUABLES

De acuerdo con el *Moderno Diccionario de Contabilidad*: "ingreso es cualquier partida y operación que afecte los resultados de una empresa al aumentar las utilidades o disminuir las pérdidas. No debe utilizarse como sinónimo de entradas en efectivo o su equivalente que recibe una empresa, pues éstas no afectan los resultados. Puede haber entrada sin ingreso, como cuando se consigue un préstamo bancario que no afecta los resultados. Puede

haber ingreso sin entrada, como en el caso de una venta a crédito, en donde aun sin recibir el dinero que afectan los resultados pueden existir las entradas con los ingresos como en el caso de una venta de contado.”⁸

En la LISR no menciona el concepto de ingreso, sólo menciona que se podrá acumular como ingreso, de esta manera nos damos cuenta de que existen ingresos acumulables y nominales en donde de los últimos no debe considerarse el efecto de la inflación y en los acumulables sí.

A continuación veremos un cuadro en donde se muestran los ingresos acumulables, no acumulables y otros ingresos según el artículo 17 y 20 de la LISR.

<p>ACUMULARAN INGRESOS (ARTICULO 17)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - EN EFECTIVO - EN BIENES, SERVICIOS - EN CREDITO O - DE CUALQUIER OTRO TIPO
<p>INGRESOS PROVENIENTES DE (ART. 17)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - SU ACTIVIDAD PRINCIPAL + Comercio + Industria + Agricultura + Ganaderia + Pesca + Silvicultura - ACTIVIDADES SECUNDARIAS + Rentas + Regalias + Intereses + Ventas activo fijo + Venta desperdicios + Otros productos - AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE, POR LA DISMINUCION REAL DE DEUDAS

⁸ Ver en COMPAÑÍA EDITORIAL IMPRESORA Y DISTRIBUIDORA, S.A., **MODERNO** **DICCIONARIO DE CONTABILIDAD**, cd. 2ª, Ed. Caid, México, 1998, p.146.

<p>OTROS INGRESOS ACUMULABLES (ART. 20)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - INGRESOS DETERMINADOS POR LA S.I.C.P. - UTILIDAD POR TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD - DIFERENCIA EN INVENTARIOS CUANDO EL FINAL FUERE EL MAYOR (GANADERIA) - INGRESOS POR CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES O MEJORAS EN TERRENOS DEL CONTRIBUYENTE - GANANCIA POR ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS Y TERRENOS TÍTULOS VALOR, ACCIONES, PARTES SOCIALES - RECUPERACION DE CREDITOS DEDUCIDOS POR INCOBRABLES - SEGUROS Y FIANZAS COBRADOS - INDEMNIZACIONES POR SEGURO DE HOMBRE CLAVE - CANTIDADES PERCIBIDAS PARA GASTOS DE TERCEROS - LOS INTERESES DEVENGADOS A FAVOR - AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE
<p>INGRESOS NO ACUMULABLES (ART. 17)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - AUMENTO DE CAPITAL - PAGO DE LA PERDIDA POR SUS ACCIONISTAS - PRIMAS OBTENIDAS EN LA COLOCACION DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD - UTILIZAR METODO DE PARTICIPACION PARA VALUAR SUS ACCIONES - REVALUACION DE SUS ACTIVOS Y DE SU CAPITAL - DIVIDENDOS O UTILIDADES PERCIBIDAS DE OTRAS PERSONAS MORALES

2.4.2 FECHA DE OBTENCION DE LOS INGRESOS

De la enajenación y prestación de servicios

El artículo 18 de la LISR menciona que para efectos del artículo 17 de la LISR se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma Ley, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguiente supuestos, el que ocurra primero:
 - a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

- b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.
- c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

De acuerdo a lo antes escrito debemos entender que el primer supuesto se debe considerar:

- Que si no se envía el bien o se cobra total o parcial, pero se expide el comprobante; se considera obtención de ingreso.
- Si no se expide el comprobante aún, pero se envía el bien o entrega materialmente o preste el servicio; se considera obtención de ingreso.
- Si no se expide comprobante o se entrega el bien, pero se cobra total o parcialmente, aunque provenga de anticipos; se considera obtención de ingresos.

Del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

- Cuando se cobre total o parcialmente
- Sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento
- Se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada

Lo que suceda primero.

De los ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero

- El total del precio pactado o
- La parte del precio cobrado durante el mismo

Ingresos derivados de deudas no cubiertas por el contribuyente

- En el mes en el que se consume el plazo de prescripción o
- En el mes en el que se cumpla el plazo a que se refiere el 2º párrafo, fracción XVI, artículo 31 LISR.

El CFF en su artículo 14, menciona que se entiende por enajenación de bienes:

- Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A del CFF.
- Las adjudicaciones aún cuando no se realicen a favor del acreedor.
- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- La que se realiza a través de fideicomiso.
- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.
- La transmisión de derechos de créditos.

2.4.3 REQUISITOS PARA QUE LAS ENAJENACIONES SEAN A PLAZO

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo o con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen: (artículo 14, antepenúltimo párrafo de CFF)

1. Con clientes que sean público en general. No se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del CFF.
2. Se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes.
3. El plazo pactado exceda de 12 meses.

2.4.4 INGRESOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR LA SHCP

En el cuadro donde se mostraron los ingresos acumulables y no acumulables según la LISR, se observó que también debemos considerar como

otros ingresos acumulables los que determina presuntivamente la SHCP, en los casos en los que proceda conforme a las leyes.

El artículo 90 del la LISR menciona:

Las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

Tasa de 6%

<i>Comerciales</i>
<ul style="list-style-type: none"> - Gasolina - Petróleo - Otros combustibles

Tasa del 12%

<i>Industriales</i>	<i>Comerciales</i>	<i>Agrícolas</i>	<i>Ganaderas</i>
<ul style="list-style-type: none"> - Sombreros de palma - Y de paja 	<ul style="list-style-type: none"> - Abarrotes - Semillas - Azúcar - Chiles secos - Cereales etc. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cereales y Granos en gral. 	<ul style="list-style-type: none"> - Producción de leches naturales

Tasa de 15%

<i>Comerciales</i>	<i>Agrícolas</i>	<i>Pesca</i>
<ul style="list-style-type: none"> - Salchichonería - Dulces - Confitos - Bombones etc. 	<ul style="list-style-type: none"> - Café para consumo nacional y legumbres 	<ul style="list-style-type: none"> Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos

Tasa de 22%

<i>Industriales</i>	<i>Comerciales</i>
- Masa para tortillas de maíz y pan	- Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos

Tasa de 23%

<i>Industriales</i>
- Azúcar - Leches naturales - Aceites vegetales - Galletas - Jabones

Tasa de 25%

<i>Industriales</i>	<i>Comerciales</i>
- Explotación y refinación de sal - Extracción de maderas finas etc.	- Restaurantes - Agencias funerarias

Tasa de 27%

<i>Industriales</i>
- Dulces - Bombones - Confites - Chocolates - Cerveza - Alcohol etc.

Tasa de 39%

<i>Industriales</i>	<i>Comerciales</i>
- Fraccionamiento s y fábricas de cemento	- Comisionistas y uso o goce temporal de inmuebles

Tasa de 50%

En caso de prestación de servicios
personales independientes

2.4.5 DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- ➔ Devoluciones, descuentos y bonificaciones
- ➔ Adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o productos terminados
- ➔ Gastos
- ➔ Inversiones
- ➔ Diferencia entre inventario inicial e inventario final (ganadería)
- ➔ Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor
- ➔ Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondo de pensiones o jubilaciones del personal
- ➔ Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores
- ➔ Intereses devengados a cargo en el ejercicio
- ➔ Ajuste anual por inflación deducible

- Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción

Estas son las deducciones autorizadas que el artículo 29 de la LISR contempla, como se mencionó anteriormente se analizarán en el capítulo siguiente.

Una vez visto lo que integra el cálculo para determinar la utilidad fiscal (ingresos acumulables y deducciones autorizadas), veremos a continuación lo que se disminuye de dicha utilidad fiscal para llegar al resultado fiscal.

2.5 ANALISIS DE LAS PERDIDAS FISCALES DISMINUIBLES

Cuando vimos la estructura para el cálculo anual del ISR, hay un rubro que son pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que se disminuyen de la utilidad fiscal; pues bien, ahora vamos a hablar sobre dichas pérdidas y el artículo 61 del ISR nos menciona que: la pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la LISR, cuando el monto de éstas últimas sea mayor que los ingresos.

Ingresos acumulables	50,000.00
(-) Deducciones autorizadas	<u>62,000.00</u>
(=) <i>Pérdida fiscal pendiente</i>	12,000.00
<i>de actualizar</i>	

Tiene un plazo, la pérdida fiscal ocurrida en el ejercicio ya que podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Si el contribuyente no disminuye en un ejercicio la pérdida fiscal de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho

a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

ACTUALIZACIÓN

Primera

INPC del último mes del mismo ejercicio (en que ocurrió)

INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió

Actualizaciones posteriores, cuando exista saldo de pérdida actualizada pendiente de amortizar

INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará

INPC del mes de la última actualización

Actualización adicional

INPC del último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará

INPC del mes de la última actualización

2.5.1 MULTAS POR PERDIDAS FISCALES

Otro punto importante a considerar en cuanto a las pérdidas es el artículo 76 del CFF que menciona: cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, se aplicarán las siguientes multas:

- ➔ Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, *siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal.*

- En caso de que *aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla*, la multa será del *20% al 30%* de dicha diferencia.
- En el supuesto de que *la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo*, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó.

Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

CAPITULO

III

DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN GENERAL

3.1 CONCEPTOS DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS

En nuestro capítulo II se vio de manera general las deducciones a que tiene derecho el contribuyente, pero en este capítulo analizaremos cada rubro contemplado en la LISR, ya que es de suma importancia conocer lo que las disposiciones fiscales establecen debido a que impactan a los contribuyentes en el aspecto financiero; entonces, si establece la Ley disminuciones al ingreso es decir deducciones autorizadas para determinar una base justa, ni más ni menos, debemos partir por una adecuada interpretación y conocer las características como limitantes y requisitos para aplicar de manera correcta la LISR.

Es importante conocer los artículos que contemplan las deducciones:

- Artículo 29 ⇔ Conceptos de deducciones
- Artículo 31 ⇔ Requisitos de las deducciones
- Artículo 32 ⇔ Partidas no deducibles y límites de deducción

Las deducciones se deben considerar únicamente para el cálculo anual (artículo 10, LISR):

PARTIDAS DEDUCIBLES

Los conceptos deducibles los incluye el artículo 29 de la LISR que son:

3.1.1 DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES

Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando correspondan a operaciones realizadas en ejercicios anteriores.

La ley lo establece de esta manera, ya que se deben determinar los ingresos brutos para restarles las deducciones por concepto de devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre venta y no como se haría contablemente de determinar las ventas netas, de esta manera es que a los ingresos acumulables no le

sumamos las ventas netas, solo sumamos todos los ingresos brutos y después se hacen las deducciones correspondientes.

Quizás quede la duda de cómo se le va a hacer en los casos en que se realicen las devoluciones, descuentos o bonificaciones con posterioridad, pues bien el artículo 13-A en su fracción I, del RISR nos dice:

Que si dichas partidas se efectúan con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio en el cual se acumuló el ingreso, los contribuyentes podrán realizar lo siguiente:

De los ingresos acumulados en el ejercicio en que se efectúen las devoluciones, descuentos o bonificaciones **restar** las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas del año anterior, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se acumuló el ingreso del cual derivan.

Se aplicará la deducción en el año anterior que originó el descuento, rebaja o bonificación, si la deducción ocurriese entre enero y febrero del año siguiente en que se realizaron las ventas.

Según las disposiciones transitorias de la LISR publicadas en el D.O.F. el 1º de enero del 2002, en su artículo segundo, fracción II, menciona que el Reglamento de la LISR del 29 de febrero de 1984 continuará aplicándose en lo que no se oponga a la presente Ley y hasta en tanto se expida un nuevo Reglamento.

3.1.2 COMPRAS

Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

En esta partida también vamos a mencionar el artículo 13-A del RISR que nos dice:

- ✧ Si las devoluciones, descuentos o bonificaciones se efectúan con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio (marzo) en el cual se efectuó la deducción por adquisición, los contribuyentes podrán:

- Restar el total de devoluciones, descuentos o bonificaciones referidas a sus adquisiciones, de las deducciones autorizadas del ejercicio en que aquéllas se lleven a cabo, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se efectuó la deducción de la cual se derivan. Esta opción se podrá ejercer siempre y cuando:
 - La opción prevista sólo se realizará cuando las devoluciones, descuentos o bonificaciones, en caso de aplicarse en el ejercicio en que se efectuó la adquisición, no modifiquen más de 10% del coeficiente de utilidad determinado.
 - Asimismo, cuando el monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectúen, de aplicarse en el ejercicio en que se realizaron las adquisiciones, no tenga como consecuencia determinar utilidad fiscal en lugar de pérdida fiscal determinada.

En el último párrafo de la fracción II, del artículo 29 del ISR, menciona que:

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

3.1.3 GASTOS NETOS

Al referirse a los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, se están considerando todas las erogaciones necesarias para llevar a cabo su actividad de la empresa.

3.1.4 INVERSIONES

Debido a las características que incluyen las inversiones, existe una sección la no. II de la LISR del Título II, en donde establece el tratamiento a las inversiones es decir:

- Lo que la LISR considera como inversión
- Porcentajes autorizados para su amortización
- Ajuste a la deducción

Para este rubro la ley considera como inversiones:

- Los activos fijos
- Los gastos diferidos
- Los cargos diferidos y
- Las erogaciones realizadas en periodos preoperativos.

LOS ACTIVOS FIJOS

Se entiende por activo fijo de acuerdo al artículo 38 del ISR, al conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

GASTOS DIFERIDOS

Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles

que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

CARGOS DIFERIDOS

Son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un período ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

EROGACIONES REALIZADAS EN PERIODOS PREOPERATIVOS

Son aquellas que tiene por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante.

Estas deducciones se efectúan mediante la aplicación de ciertos porcentajes señalados en la propia ley.

Es importante conocer los porcentajes autorizados de deducción que establece la LISR en sus artículos 39,40 y 41, para aplicar en el transcurso de los ejercicios fiscales su deducción.

ARTICULO 39

Gastos, cargos diferidos, erogaciones realizadas en periodos preoperativos

Fracción I

II

III

5%	10%	15%
- Cargos diferidos	- Periodos preoperativos	- Regalías - Asistencia técnica - otros

Fracción IV

En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el por ciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por ciento y el producto se expresará en por ciento.

En caso de que el beneficio de las inversiones de erogaciones realizadas en períodos preoperativos o por concepto de regalías para asistencia técnica, se concreten en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio, de lo contrario se aplicará la tasa del 10% por el ejercicio a las erogaciones en períodos preoperativos y la del 15% por ejercicio para las regalías y la asistencia técnica, como se vieron en los cuadros anteriores, fracciones II y III.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, en el ejercicio en que los mismos se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.

ARTÍCULO 40

Activos fijos

Fracción I Tratándose de construcciones

10%	5%
- Inmuebles declarados arqueológicos, artísticos o patrimoniales	- En los demás casos

Fracción II Tratándose de ferrocarriles

5%	3%	7%	10%
- Vías férreas	- Bombas de suministro de combustible a trenes	- Desclavadoras - Maquinaria niveladora de vías - Esmeriles para vías	- Equipo de comunicación señalización y telemando

6%
- Carros de ferrocarril - Locomotoras

Fracción III

10%
- Mobiliario y equipo de oficina

Fracción IV

6%
- Tratándose de embarcaciones

Fracción V Tratándose de aviones

25%	10%
- Dedicados a la aerofumigación agrícola	- Para los demás casos

Fracción VI

25%
- automóviles - autobuses - camiones de carga - tractocamiones y remolques

Fracción VII

30%
- equipo de cómputo

Fracción VIII

35%
- Dados troqueles, moldes, matrices y herramienta

Fracción IX

100%
- Semovientes, vegetales
- Máquinas registradoras de comprobación fiscal
- Equipos electrónicos de comprobación fiscal

Fracción X Tratándose de comunicaciones telefónicas

5%	8%	10%	25%	10%
- Torres de transmisión y cables	- Para sistemas de radio	- Equipo para transmisión	- Equipos de central telefónica	- Para los demás

Fracción XI Comunicaciones satelitales

10%	8%
- Equipo satelital en tierra	- Equipo satelital en el espacio

ARTICULO 41**DEDUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO**

Fracción

I

I

II

5%	5%	6%
- Generación, conducción, transformación y distribución de electricidad	- Molienda de granos - Producción de azúcar - Transportación marítima, fluvial y lacustre	- Producción de metal - Productos de tabaco - Derivados de carbón natural

Fracción

III

IV

V

VI

7%	8%	9%	10%
- Fabricación de pulpa - Papel y productos similares - Petróleo y gas natural	- Fabricación de vehículos de motor y sus partes - Construcción de ferrocarriles y navíos	- Curtido de piel y fabricación de artículos de piel - Elab. de productos químicos - Impresión y publicación gráfica	- Transporte eléctrico

Fracción VII VIII IX

11%	12%	16%
<ul style="list-style-type: none"> - Fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles - Así como de prendas para vestido 	<ul style="list-style-type: none"> - Industria minera - Construcción de aeronaves - En el transporte terrestre de carga y pasajeros 	<ul style="list-style-type: none"> - En el transporte aéreo - En la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos, radio y l.v.

Fracción X XI XII

20%	25%	35%
<ul style="list-style-type: none"> - En restaurantes 	<ul style="list-style-type: none"> - Industria de la construcción - En actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca 	<ul style="list-style-type: none"> - Destinados directamente a la investigación de nuevos productos y desarrollo de tecnología en el país

Fracción XIII XIV XV

50%	100%	10%
<ul style="list-style-type: none"> - Manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros 	<ul style="list-style-type: none"> - En la conversión a consumo de gas natural etc. 	<ul style="list-style-type: none"> - En todas las actividades no especificadas en este artículo

En caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas, aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

Como se mencionó anteriormente se aplicará en los ejercicios fiscales la deducción de inversiones, para esto debemos conocer lo que establece el artículo 37 de la LISR como monto original de la inversión (MOI), la opción de aplicar porcentajes menores a los autorizados, cuándo se empezarán a deducirse las inversiones y algo muy importante: el ajuste de la deducción.

Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por la LISR al monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones, que en su caso, establezca la LISR.

Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses.

Qué comprende el monto original de la inversión

El monto original de la inversión comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. Tratándose de las inversiones en automóviles el MOI también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

Opción de aplicar por cientos menores a los autorizados

El contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados por la LISR. En este caso el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el

cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de la LISR.

- La deducción de inversiones puede realizarse a partir:
 1. Del ejercicio en que se inicie el uso de las inversiones
 2. Desde el ejercicio siguiente a aquel en que se inició su uso

- En ocasiones es mejor diferir o reducir la deducción de inversiones, con el objeto de generar una utilidad fiscal pequeña con la ventaja de poder obtener un coeficiente de utilidad mínimo, cuyo beneficio financiero se reflejará cuando se efectúen los pagos provisionales del ejercicio siguiente.

Una vez que ya se conocen los elementos que integran la estructura para determinar la deducción de inversiones, a continuación veremos la fórmula para llegar a ello.

Monto original de la inversión

(X) Porcentaje autorizado según los artículos 39,40 y 41 LISR

(=) Deducción de la inversión del ejercicio a actualizar

Deducción la inversión del ejercicio (X) Factor de actualización (FA)

Determinación del factor

FA= INPC del último mes de la primera mitad del periodo en que el bien

haya sido utilizado en el ejercicio

INPC del mes de adquisición

(=) ***Deducción de la inversión actualizada***

DEDUCCION INMEDIATA

Podrán optar por efectuar la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la LISR.

Algunos ejemplos de los porcentajes que se pueden aplicar para deducir las inversiones son los siguientes:

- 88% Computadoras personales de escritorio y portátiles
- 89% Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental
- 87% De la industria de la construcción
- 89% Para los destinados a la invención de nuevos productos o desarrollo de tecnología
- 69% Fabricación de vehículos de motor y sus partes

Esta opción no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, ni de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

Se establece también la limitante de que dicha opción sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas intensivas en mano de obra, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y no requieran uso intensivo de agua en sus procesos productivos. Se faculta al Ejecutivo Federal para que en su momento determine las características de las empresas antes mencionadas.

Los contribuyentes que ejerzan la opción de deducción inmediata, estarán a lo siguiente:

M.O.I. - Monto Original de la Inversión

F.A. - Factor de actualización

INPC - Índice Nacional de Precios al Consumidor

M.O.I

(x) F.A

MOI Ajustado

(x) % *A que se refiere el artículo 220 de la LISR por cada tipo de bien*(=) **Deducción de inversiones**

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC Mes de adquisición}}{\text{INPC último mes de la primera mitad del periodo}}$$

3.1.5 OTROS

Diferencia de inventarios en caso de ganaderos

La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario inicial fuere el mayor, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

Es obligación de las personas morales, formular un estado de posición financiera y levantar inventario de existencias a la fecha en que termine el ejercicio. La práctica del inventario podrá anticiparse hasta el último día del mes anterior a la fecha de terminación del ejercicio o efectuarse mediante conteos físicos parciales durante el ejercicio, según el artículo 62 del RISR.

Créditos incobrables y pérdidas por caso fortuito

Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a las adquisiciones de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados.

Es importante resaltar de esta fracción el criterio del Sistema de Administración Tributaria (SAT) no. 3.2.5 que a continuación mencionaremos:

3.2.5 Criterios en materia de la deducción de pérdidas por caso fortuito y fuerza mayor

- A. Una pérdida de dinero en efectivo derivada de un robo o fraude podrá ser deducida en los términos del artículo 22, fracción anterior, como caso de fuerza mayor, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:
- a) Que las cantidades perdidas y cuya deducción se pretenda, se hubieren acumulado para los efectos de ISR.
 - b) Que se acrediten los elementos del tipo de delito. Para ello, el contribuyente deberá de denunciar el delito y de contar con copia certificada del auto de cabeza de proceso o de radicación, emitido por el juez competente. Dicha copia certificada deberá exhibirse a requerimiento de la autoridad fiscal.

Las cantidades que se recuperen se acumularán de conformidad con el artículo 17, fracción VII de la LISR.

Igualmente, el contribuyente volverá a acumular las cantidades deducidas conforme al presente criterio en caso de que el procurador o la autoridad competente presente conclusiones no acusatorias-confirmadas- en virtud de que las investigaciones efectuadas hubieran indicado que los elementos de tipo no estuvieren acreditados, y el juez hubiere sobreseído el juicio correspondiente.

- B. En caso que la pérdida de bienes a que se refiere el artículo 47 de la Ley del ISR derive de la comisión de un delito, el contribuyente para realizar la deducción correspondiente deberá cumplir con el requisito a que se refiere el inciso b) del rubro anterior.

Ante tal criterio se han hecho comentarios como el del C.P. Juan José Rojo⁹ que menciona que "lejos de constituir una interpretación de normas fiscales relativas a la deducción de pérdidas por caso fortuito o de fuerza mayor, de hecho evidencia el establecimiento de requisitos distintos a los que existen en la LISR. En consecuencia y, considerando que el legislador fiscal no ha conferido a los

⁹ Véase en su libro *ACIERTOS Y ERRORES DE LOS CRITERIOS DEL SAT*, ed. 1ª, Ed. Sicco. México, 1998. pp. 55-56

funcionarios públicos la facultad de establecer requisitos para las deducciones citadas en materia de ISR; el criterio en cuestión deberá calificarse de infundado y por ende inobservable.

A diferencia de los particulares, quienes en el ejercicio de nuestra libertad podemos actuar conforme a nuestro libre albedrío siempre y cuando no lo hagamos en contra de las normas que nos rigen; los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados; así, de actuar en exceso de las facultades que expresamente les confiere la ley y las normas reglamentarias, los actos respectivos carecerían de fuerza legal, simplemente serían inexistentes en el mundo de derecho. El propio administrador tributario (SAT) reconoce oportunamente esta limitante y la incorpora al texto de sus criterios, concretamente en el segundo párrafo del rubro "A" del criterio 3.4.1

mismo que señala que "Conforme a los artículos 14,16,41 y 124 constitucionales, los funcionarios públicos sólo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados"; sin embargo, parece que en la redacción del criterio 3.2.5 se pasó por alto dicha limitante constitucional.

En obvio de lo cual debe concluirse que el criterio 3.2.5 carece de sustento legal y, por consiguiente, no es atendible.

Las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor, han sido deducibles con arreglo a lo previsto en los artículos 22, fracción VI, 47 y 108, fracción VI, de la LISR. Para estos fines, a mi entender, el contribuyente debe estar en posibilidades de probar:

1. La posesión de la cosa perdida,
2. La pérdida sufrida, y
3. El caso fortuito o de fuerza mayor.

El caso fortuito o fuerza mayor tienen para efectos fiscales las mismas consecuencias y tratamiento; en el CFF se libera de responsabilidad al contribuyente, se omiten las presunciones faltantes de inventarios en materia de IVA y para fines del ISR se reconocen las pérdidas sufridas. La distinción entre una y otra figura jurídica es intrascendente por consecuencia; sin embargo, la

fuerza mayor se dice estar vinculada con fenómenos producidos por la naturaleza (ciclón, terremoto, tornado, etc.), mientras que el caso fortuito se produce a causa de la intervención del ser humano (robo, incendio, secuestro, guerra, etc.).”

Tratándose de los artículos de la LISR que se mencionan en el criterio del SAT, así como en el comentario del C.P. Juan José Rojo, debo aclarar que los números de esos artículos corresponden hasta el año 2001, y debido a las reformas fiscales que se publicaron a partir del 1º de enero del 2002 en el Diario Oficial de la Federación, ya es otra la numeración de los artículos en la LISR, pero el contenido es el mismo.

En cuanto a lo que se refiere con los créditos incobrables sólo mencionaremos que se podrá deducir cuando:

- Se presuma la prescripción que señalan las leyes
- Se dé la notoria imposibilidad práctica de cobro

Posteriormente ampliaremos éstos conceptos que se encuentran en el artículo 31 fracción XVI de la LISR.

Aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal

Las aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos de la LISR.

De acuerdo con el artículo 33 de la LISR los requisitos y términos para que estas reservas sean deducibles son:

- ⇒ Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el Reglamento de la LISR y repartirse uniformemente en diez ejercicios.

Dicho cálculo deberá realizarse cada ejercicio en el mes en que se constituyó la reserva.

- ⇒ La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda.
- ⇒ Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o por sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el SAT. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; solo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.
- ⇒ Las inversiones que constituyan el fondo, deberán valuarse cada año a precio de mercado.
- ⇒ Se compararán los resultados de los cálculos que se efectúen conforme a los párrafos 1º y 4º mencionados anteriormente, cuando el monto que resulte conforme al párrafo 1º sea mayor al que resulte del párrafo 4º, no podrán hacerse aportaciones deducibles en dicho ejercicio.
- ⇒ El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere el párrafo 2º, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos o de sus rendimientos, para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 32%.

Cuotas pagadas al IMSS

Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.

Intereses

Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efectivamente pagados.

Ajuste anual por inflación deducible

Las personas morales determinarán al cierre de cada ejercicio el ajuste anual por inflación, como sigue: (artículo 46, LISR)

SPAD – Saldo promedio anual de deudas

SPAC – Saldo promedio anual de créditos

FAA - Factor de ajuste anual

INPC - Índice Nacional de Precios al Consumidor

$$\text{SPAD o C} = \frac{\text{Suma de saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio}}{\text{Número de meses del ejercicio}}$$

No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

Cuando el SPAD > SPAC, la diferencia se multiplicará por el FAA, y el resultado será ajuste anual por inflación acumulable.

SPAD 5,000.00

SPAC 3,000.00

2,000.00 (X) FAA = **Ajuste anual por inflación acumulable**

Cuando el SPAC > SPAD, la diferencia se multiplicará por el FAA, y el resultado será ajuste anual por inflación deducible.

SPAC 5,000.00

SPAD 3,000.00

2,000.00 (X) FAA = **Ajuste anual por inflación deducible**

FAA = $\frac{\text{INPC último mes del ejercicio de que se trate}}{\text{INPC último mes del ejercicio inmediato anterior}}$ (-) 1

INPC último mes del ejercicio inmediato anterior

Anticipos y rendimientos pagados a las personas que se indican

Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan y se paguen como asimilados a sueldos y salarios.

Anticipos deducibles por compras y gastos

Cuando por las adquisiciones realizadas de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, o por gastos, los contribuyentes hubieran pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31, fracción XIX de la LISR.

3.2 REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

- Que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la LISR y en las reglas generales que para el efecto establezca el SAT y que se otorguen en los siguientes casos:
 - a) A la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la LISR.

- b) A las fundaciones, patronatos y demás actividades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas a recibir donativos deducibles.
- c) A las sociedades o asociaciones civiles sin fines de lucro, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática etc., según artículo 95, fracción XIX, así como también las entidades a que se refiere el artículo 97 de la LISR.
- d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de la LISR.
- e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de la LISR.
- f) A programas de escuela empresa.

En el Diario Oficial de la Federación el SAT publicará los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, los mismos serán deducibles siempre que:

- Sean establecimientos públicos
- Sean propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación
- Se destinen a la adquisición de bienes de inversión
- Se destinen a la investigación científica o desarrollo de tecnología
- Se destinen a los gastos de administración hasta por el monto que señale el Reglamento de la LISR
- Se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas
- Y siempre que dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

Según el artículo 14 del RISR, se considera que los donativos cumplen con los requisitos a que se refiere dicho precepto cuando en el ejercicio en que se otorgue el donativo las donatarias sean de las incluidas en la lista de las personas autorizadas para recibir donativos, que al efecto publique la Secretaría mediante reglas de carácter general, excepto tratándose de la Federación, Entidades Federativas y Municipios.

Asimismo, se considerarán deducibles los donativos que se otorguen a asociaciones, instituciones u organizaciones que destinen la totalidad de los donativos recibidos y, en su caso, sus rendimientos, para obras o servicios públicos que efectúen o deban efectuar la Federación, Estados, Distrito Federal o Municipios, así como los donativos otorgados a bibliotecas y museos privados, que sin ánimo de lucro permitan el acceso al público en general, siempre que al efecto cumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando hablamos de que los gastos deben ser estrictamente indispensables, nos encontramos ante una polémica sobre este concepto, así pues varios autores tienen su propio criterio y comentario en cuanto a esto; a continuación mencionaremos lo que el C.P. César Calvo Langarica¹⁰ explica en su libro: "los términos, *estrictamente indispensables* tienen la finalidad de que los gastos que pretendan deducir los sujetos al ISR, sean propios del contribuyente, que si éstos se efectúan traerán como consecuencia ingresos y éstos serán superiores a los gastos que se realicen.

Definir con mayor exactitud o claridad es casi imposible, por la elasticidad que encierra la rigidez de los términos que se comentan.

Lo que es recomendable, es evitar gastos innecesarios para eliminar problemas que representan mayores gastos para demostrar que cuando se realizaron eran "estrictamente indispensables", para los fines del negocio.

En muchas ocasiones los contribuyentes consideran que el tener un documento que reúna requisitos fiscales, es suficiente para poder efectuar la deducción, máxime si se tiene un contrato que lo respalde. Lo anterior es

¹⁰ Ver en su libro *ESTUDIO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS*, ed. 29ª, Ed. Pac, S.A. de C.V., México, 1999, p. 24-10

erróneo, si no se tienen los elementos que demuestren que se adquirió efectivamente un bien o se recibió algún servicio”.

Otro punto de vista cita que:

Se entenderá que son estrictamente indispensables cuando:

- Sean necesarios para el funcionamiento de la empresa así como para alcanzar los fines.
- Si no llegaran a realizarse se obstaculizaría la consecución del objetivo social, si se tratara de una persona moral, o los fines del negocio si no lo es.
- Presten un servicio a la empresa, el que reportará un beneficio que posiblemente no pueda evaluarse fácilmente, pero que no deja de representar una ventaja para la operación.
- Ser proporcionales con los resultados y el tamaño del contribuyente que los realiza.
- El gasto debe ser necesario para alcanzar los fines de la empresa, por lo tanto se hace obligado, por determinación de la naturaleza de las erogaciones destinadas a mantener o conservar a la unidad de producción o distribución de bienes y servicios, por lo que dicho gasto o puesto es voluntario y espontáneo¹¹.

Inversiones, su deducción

Para la deducción de inversiones; las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

No se considerarán inversiones:

- ✎ Los gastos por concepto de conservación
- ✎ Los gastos por concepto de mantenimiento y
- ✎ Los gastos por concepto de reparación

¹¹ SANCHEZ MIRANDA ARNULFO. *ESTRATEGIAS FINANCIERAS DE LOS IMPUESTOS*, cd. I^a. Ed. Sicco, México, 2000, p. 103.

Que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

- En el caso de inversión de automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$ 200,000.00*.
- En el caso de bienes adquiridos por fusión o escisión de sociedades, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente, según corresponda.
- Las comisiones o los gastos relacionados con la emisión de obligaciones o de cualquier otro título de crédito, se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones o títulos, en cada ejercicio.
- Para las regalías se podrá aplicar el 15% de deducción, únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas.

Comprobantes con requisitos fiscales

El artículo 31, fracción III, menciona que las deducciones deberán estar amparados con documentación que reúnan los requisitos que señale las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio y que los pagos cuyo monto exceda de \$ 2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los pagos a que se refiere la fracción anterior que deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas de instituciones de crédito o casa de bolsa.

* Cantidad vigente a partir del 1º de enero del 2002, publicado en el D.O.F. del 1º de enero del 2002. Las cantidades que a partir de ahora se observen, corresponden a la fecha mencionada de vigencia.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes **podrán optar** por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en el título II, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establecen el artículo 29-C del CFF.

El artículo 15 del RISR, menciona que cuando los contribuyentes hagan uso de tarjetas de crédito, podrán deducir las erogaciones efectuadas siempre que el pago correspondiente se realice a través de cheque nominativo expedido a favor del emisor de la tarjeta y se cumplan los demás requisitos que se mencionaron anteriormente en el artículo 31, fracción III de la LISR.

Tratándose de pagos de contribuciones, de viáticos y de los que correspondan a la prestación de un servicio personal subordinado en términos de Ley, no será necesario que se realicen mediante cheque nominativo.

Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos antes mencionados en el artículo 31 de la LISR.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, de débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Regla 3.6.30

Para efectos del artículo 31 fracción III de la LISR, corresponde a las administraciones locales jurídicas de ingresos resolver las solicitudes de autorización para liberar de la obligación de pagar erogaciones con cheque nominativo cuando las erogaciones se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales, de conformidad con los siguientes lineamientos:

A. Las administraciones citadas apreciarán las circunstancias de cada caso, considerando pero sin limitarse necesariamente a los siguientes parámetros:

1. El que los pagos efectuados a proveedores se realicen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.
2. El grado de aislamiento del proveedor respecto de lugares en que hubiera servicios bancarios, así como la regularidad con que los visita o puede visitar y los medios o infraestructura de transporte disponibles para realizar dichas visitas.

Para ello, el contribuyente deberá aportar los elementos de pruebas conducentes.

B. La vigencia de las autorizaciones se circunscribirá al ejercicio fiscal de su emisión y las autorizaciones serán revisadas anualmente considerando pero sin limitarse necesariamente a los siguientes aspectos:

1. El desarrollo de los medios y de la infraestructura del transporte.
2. El avance de los servicios bancarios.
3. Los cambios en los hechos que hubieren motivado la emisión de la autorización.

Que estén debidamente registrados en contabilidad y que sean restadas una sola vez

Se entenderá que se cumple el requisito de que estén debidamente registradas en contabilidad inclusive cuando se lleven en cuentas de orden, según artículo 16 del RISR.

Impuestos a cargo de terceros, información sobre pagos al extranjero.

Que cumplan con las obligaciones establecidas en la LISR en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre

que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de la LISR.

CASOS DE RETENCION

- Pago de sueldos y salarios.
- Pago de honorarios a personas físicas. deberán retener el 10% sobre el total.
- Pago de rentas a personas físicas. deberán retener el 10% sobre el total.
- Adquirentes de bienes muebles. deberán retener el 20% del monto total de la operación.
- Pago a residentes en el extranjero.
- Pago de honorarios a miembros del consejo de administración

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de la LISR, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones correspondientes.

Solicitud del registro federal de contribuyentes

Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyente, se señale la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

Traslación del IVA

Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes correspondientes. Tratándose de los contribuyentes que ejerzan la opción de considerar como comprobante fiscal los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, el impuesto al valor agregado, además deberá constar en el estado de cuenta.

Marbetes o precintos

En los casos en que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, así como la de destruir los envases que contenían bebidas alcohólicas, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 29 de la LISR, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y, en su caso, dichos envases hayan sido destruidos.

Intereses

- Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, éstos se hayan invertido en los fines del negocio.
- Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus funcionarios, o a sus socios o accionistas, sólo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamos hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses estipulados en los préstamos a terceros, a sus trabajadores o a sus socios o accionistas, en la porción del préstamo que se hubiera hecho a éstos; si en alguna de estas operaciones no se estipularan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a las personas citadas. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado u organizaciones auxiliares del crédito, en la realización de las operaciones propias de su objeto.
- En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o realización de gastos o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, y para los efectos de la LISR dichas inversiones o gastos no sean deducibles o lo sean parcialmente, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, sólo serán deducibles en la misma proporción en que las inversiones o gastos lo sean.

El monto de los intereses deducibles se determinarán conforme a las reglas que el artículo 18 del RISR establece; por lo tanto, las limitaciones para la deducibilidad de los intereses a que se refiere dicho artículo, no se aplicarán a los préstamos que el contribuyente haga a sus trabajadores, siempre que éstos se otorguen conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo correspondientes, o cuando se trate de empleados de confianza.

Intereses deducibles hasta que se pagan

- Tratándose de los intereses derivados de los préstamos a que se refiere la fracción III del artículo 168 de la LISR, es decir los otorgados a residentes en México, éstos se deducirán hasta que se paguen en efectivo, en bienes o en servicios.

Deducciones efectivamente erogadas

Esto quiere decir que tratándose de pagos hechos a:

- ☛ Contribuyentes personas físicas
- ☛ Quienes tributen en el régimen simplificado de las personas morales.
- ☛ Por donativos

Sólo se deducirán cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.

Se entenderán como efectivamente erogados cuando:

- ☛ Hayan sido pagados en efectivo
- ☛ En cheque girado contra la cuenta del contribuyente
- ☛ Mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa
- ☛ En otros bienes que no sean títulos de crédito

Limitantes en honorarios a administradores y consejeros

Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, se determinen en cuanto a monto total y percepción mensual, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- a) Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- b) Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente; y
- c) Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

El artículo 113 de la LISR, en su 3er párrafo después de la tarifa, establece que la retención y entero, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la LISR, sobre su monto, salvo que además exista una relación de trabajo.

Para evitar la retención se puede ubicar este tipo de personas en una relación laboral en el que puedan aplicarse las tarifas del artículo 113 LISR.

Para poder ubicar a estas personas en una relación laboral debemos atender a lo siguiente:

RELACIÓN LABORAL, INEXISTENCIA DE LA. La relación laboral no puede existir entre el gerente y la empresa, cuando durante el lapso en que el primero desempeña el cargo, forma parte integrante de la segunda en calidad del presidente del Consejo de Administración y accionista, pues lo primero le permite participar en las decisiones que toma el consejo en relación con la dirección y administración de la empresa y lo segundo le permite integrar la

asamblea general de accionistas, que es el órgano supremo de la sociedad y, en esas circunstancias, sus funciones las desempeña siguiendo decisiones en las que ha intervenido como órgano ejecutivo de la sociedad y respecto de las cuales es uno de los obligados a ejecutarlas, por el interés económico que tiene en la empresa y por ser integrante de los órganos de ella".

Ejecutoria: informe 1975, 2a. Parte 4a. Sala, pp. 75 y 76 A.D. 1891/74. Manuel Martín Calleja, 23 de enero de 1975. U.

HONORARIOS O EMOLUMENTOS

Los servicios que prestan los miembros del consejo de administración, los administradores con las mismas funciones que dicho consejo y los miembros del Consejo de Vigilancia o Comisario, son prácticamente servicios personales independientes, es por ello que se contribuyen como honorarios o emolumentos.

Los Honorarios en referencia son estipulados generalmente en los estatutos constitutivos de las personas morales, o modificados y determinados por la asamblea general cuando sea prudente, atendiendo diversos aspectos de productividad en ventas, producción, etc., y específicamente se convienen entre el prestatario y prestante a través de un contrato de prestación de servicios profesionales. Dichos Honorarios son Ingresos gravables que se Asimilan a Sueldos y Salarios para efectos de determinar el Impuesto Sobre la Renta, toda vez que el artículo 110 fracción III de la LISR señala en forma obligatoria aplicar a este tipo de ingresos las disposiciones del Capítulo I, por lo que la persona moral que los pague deberá retener y enterar el impuesto respectivo en los términos del Capítulo citado.

Servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología y regalías

Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya

pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de:

- ☛ Patentes
- ☛ Certificados de invención o mejora
- ☛ Marcas de fábrica
- ☛ Nombres comerciales
- ☛ Derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas
- ☛ Películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión
- ☛ Dibujos o modelos
- ☛ Planos
- ☛ Fórmulas o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos
- ☛ Así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o
- ☛ Informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas
- ☛ U otro derecho de propiedad similar

Previsión social

Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se destinen a subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza análoga.

Dichas prestaciones deberán otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores, debiendo ser las mismas para los trabajadores de confianza y para los otros trabajadores.

Tratándose de los trabajadores de confianza, el monto de las prestaciones de previsión social, excluidas las aportaciones de seguridad social, deducibles, no podrá exceder del 10% del total de las remuneraciones gravadas de dichos trabajadores, sin que en ningún caso exceda del monto equivalente de un salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador elevado al año.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstos sólo serán deducibles cuando se cumplan los requisitos a que se refiere la fracción VIII del artículo 109 de la LISR.

Al referirnos nuevamente a lo que estipula el artículo 31 fracción XII, cuando menciona en la última parte de dicha fracción "... *y otras de naturaleza análoga*"; se deja la puerta abierta para que patrón y trabajadores puedan pactar otras prestaciones de previsión social, con la única condición de que se cumplan los requisitos de *generalidad* y que se otorguen a los propios *trabajadores, familiares o beneficiarios* y con el propósito de *mejorar su nivel de vida en lo económico, social, cultural o integral*.

Al cumplirse estos requisitos se tipifica la analogía a que se refiere dicho numeral.

Los conceptos de previsión social que considera dicho artículo del Impuesto Sobre la Renta es enunciativa, al señalar "... ***otras de naturaleza análoga.***"

De ninguna manera es restrictiva como en algunos casos han pretendido considerar las autoridades fiscales al señalar que por no estar indicados los vales de despensa en la especie de dicho artículo 31 fracción XII, no deben considerarse como previsión social.

Ante tal situación la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró los vales de despensa como deducibles para efectos de la LISR, y a continuación se muestra la resolución:¹²

VALES DE DESPENSA. DEBEN CONSIDERARSE COMO GASTOS DE PREVISION SOCIAL PARA EFECTOS DE SU DEDUCCION, CONFORME AL

¹² MARTINEZ GUTIERREZ JAVIER, *ANALISIS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA EFECTOS DE I.S.R. 2001*, cd. 4^a, Ed. Iscf. 2001, pp. 263, 264.

ARTICULO 24, FRACCION XII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Texto

El concepto de previsión social comprende, por una parte, la atención de futuras contingencias que permitan la satisfacción de necesidades de orden económico del trabajador y su familia, ante la imposibilidad material para hacerles frente, con motivo de la actualización de accidentes de trabajo e incapacidades para realizarlo y, en una acepción complementaria, el otorgamiento de beneficios a la clase social trabajadora para que pueda, de modo integral, alcanzar la meta de llevar una existencia decorosa y digna, a través de la concesión de otros satisfactores con los cuales se establezcan bases firmes para el mejoramiento de su calidad de vida. Ahora bien, del examen de las razones que llevaron al legislador a reformar el artículo 26, fracción VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta mil novecientos ochenta, en términos muy similares a los que prevé la legislación vigente, así como del análisis de las prestaciones otorgadas a los trabajadores que conforme a lo dispuesto por el artículo 24, fracción XII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pueden considerarse deducibles de dicho tributo por constituir gastos de previsión social, se aprecia que el legislador consideró a ésta en su significado de contingencias y necesidades futuras, sino en su perfil de lograr el bienestar integral del trabajador a través del mejoramiento de su calidad de vida y la de su familia.

Por lo tanto, como los vales de despensa constituyen un ahorro para el trabajador que los recibe, dado que o tendrá que utilizar la parte correspondiente de su salario para adquirir los bienes de consumo de que se trate, pudiendo destinarla a satisfacer otras necesidades o fines, con lo cual se cumple el mismo objetivo económico que con las prestaciones expresamente previstas en la ley como gastos de previsión social, debe concluirse que dichos vales tienen una naturaleza análoga a aquéllas y, por ende, son igualmente deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstos en la propia norma, sin que la circunstancia de que sean recibidos con motivo de la prestación de un servicio personal conlleve a atribuirles el carácter de ingreso gravable, puesto que otras de las prestaciones contempladas como gastos de previsión social también son susceptibles de

formar parte integrante del salario del trabajador, siendo que, con base en la aludida disposición legal, pueden también ser deducibles del impuesto sobre la renta hasta por el límite previsto en la parte final del artículo 77 del citado ordenamiento tributario, el cual tiende a salvaguardar el interés fiscal en el ejercicio de la deducción con motivo del otorgamiento de dichas prestaciones de previsión social.

En la resolución mencionada anteriormente, el artículo que cita, 24 fracción XII de la LISR, fue hasta el 2001, para el 2002 el número que corresponde a dicho artículo es el 31 y sigue la misma fracción XII, esto debido a las reformas fiscales publicadas el 1º de enero del 2002 en el Diario Oficial de la Federación.

Pagos de primas por seguros y fianzas

Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que la LISR señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores deberá observarse lo dispuesto en el párrafo anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

Los planes relativos a seguros de técnicos o dirigentes deberán ajustarse a lo siguiente: (artículo 24 RISR)

- I. Los contratos de seguros serán temporales a un plazo no mayor de veinte años y de prima nivelada.

- II. El asegurado deberá tener relación de trabajo con la empresa o ser socio industrial en el caso de sociedades de personas o en comandita por acciones.
- III. El contribuyente deberá reunir la calidad de contratante y beneficiario irrevocable.
- IV. En caso de terminación del contrato de seguro, la póliza será rescatada y el contribuyente acumulará a sus ingresos el importe del rescate en el ejercicio en que esto ocurra.

Valor de mercado en costo de adquisición y de intereses

Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

Bienes de importación

Que en el caso de adquisición de bienes de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. El importe de los bienes e inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

Bienes que se mantengan fuera del país

El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en que se enajenen o se importen,

salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

Pérdidas por créditos incobrables

Que tratándose de pérdidas por créditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro:

- ❖ Cuando se trate de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de \$5,000.00, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.
- ❖ Cuando el deudor no tenga bienes embargables, haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.
- ❖ Cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activo.

“Para determinar cuando se ha consumado el plazo de prescripción hay que recurrir al documento con que se ampara el derecho del acreedor para que el deudor cumpla con su obligación de pagar.

Plazos de prescripción en materia mercantil para que opere la prescripción:

1) Letra de cambio

- La acción cambiaria directa para el cobro de una letra de cambio prescribe en 3 años que se cuentan a partir del vencimiento, si está girada a día fijo a cierto tiempo de su fecha.
- Las letras pagaderas a cierto tiempo vista, deben ser presentadas para su aceptación dentro de los 6 meses que sigan a su fecha o en el plazo que se consigne en la letra y en las letras a la vista.

2) Cheque

- Prescribe en 6 meses:
 - Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento y
 - Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

3) Factura

- Prescribe en 10 años a partir de la fecha de expedición

Conviene aclarar que la prescripción puede interrumpirse mediante ciertas gestiones de cobro que hace el acreedor; sin embargo, en la práctica normalmente las autoridades han aceptado los plazos descritos, sin considerar las posibles interrupciones a la prescripción.

Las pérdidas por créditos incobrables, se deducirán en el ejercicio en que se consuma la prescripción en los términos de las leyes aplicables o se dé la notoria imposibilidad de cobro¹³.

Tratándose de las instituciones de crédito sólo podrán hacer las deducciones a que se refiere el párrafo anterior cuando así lo ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el artículo 53 el cual menciona que:

Las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o incrementen de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el ejercicio en que las reservas se constituyan o incrementen.

El monto de la deducción a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso excederá del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos del ejercicio en que se constituyan o incrementen las reservas de la institución de que se trate.

¹³ MORALES AYALA AMERICA YOLANDA, *DEDUCCIONES A PERSONAS MORALES DEL REGIMEN GENERAL DE LEY* (TESIS), México, 1999, Pp. 61-63.

Comisiones sobre cobranzas de ventas en abonos y arrendamiento financiero

Que tratándose de remuneraciones a empleados o a terceros que estén condicionadas al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, se deduzcan en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demás requisitos de la LISR.

Para ampliar un poco más el concepto de arrendamiento financiero, nos remitiremos al artículo 15 del CFF que dice que: es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley de la materia.

En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.

Plazos para cumplir con los requisitos

- ✓ Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la LISR.
- ✓ Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.
- ✓ Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII del artículo 31, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha.

- ✓ Tratándose de las declaraciones informativas, éstas se deberán presentar en los plazos establecidos y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente.
- ✓ Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.
- ✓ Tratándose de anticipos por las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados o gastos, éstos serán deducibles en el ejercicio en que se efectúen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se cuente con documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en que se recibe el bien o servicio que se adquiera, la deducción será la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. Para efectuar esta deducción, se deberán cumplir los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Pagos por concepto de salarios

Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y cumplan con los requisitos.

Deducción inmediata

Tratándose de la deducción inmediata de bienes de activo fijo, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones.

3.3 PARTIDAS NO DEDUCIBLES

Ya que se mencionaron las partidas deducibles en el artículo 29 y por lo tanto deben cumplir con ciertos requisitos para que sea válida esa deducción, entonces los conceptos que se enlistan en el artículo 32 de la LISR son partidas no deducibles en primera instancia, pero al analizarlos nos damos cuenta que una parte de estos gastos sí es deducible total o parcialmente.

Gastos no deducibles que pueden ser deducibles total o parcialmente

Conceptos	Parcial	Total
Gastos relativos a automóviles y aviones.....	x	
Los recargos.....		x
Obsequios y atenciones que tengan relación con la actividad y se ofrezcan a los clientes en forma general.....		x
Viáticos o gastos de viaje.....	x	
Reservas para las gratificaciones a los trabajadores.....		x
Reservas autorizadas para indemnización del personal.....		x
Rentas (con requisitos) de:		
• Aviones.....	x	
• Embarcaciones.....		x
• Automóviles.....	x	
Pérdidas en automóviles y aviones.....	x	
IVA e IEPS en algunos casos.....		x
Pérdidas en acciones y otros títulos.....	x	
Consumos en restaurantes.....	x	

Partida no deducible = Partida deducible total o parcialmente

A continuación mencionaremos en primera instancia lo que la LISR considera como no deducibles totalmente, así como también sus excepciones y posteriormente se tratará lo que es deducible parcialmente, es decir los límites de deducción.

El artículo 32 de la LISR menciona que no serán deducibles:

- Pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros.
- Los pagos de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros.
- Los pagos de IMPAC.
- Las cantidades correspondientes a crédito al salario.
- Los accesorios de las contribuciones, *excepto recargos*.
- Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles. *En el caso de aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el MOI deducible, respecto del valor de adquisición.*
- Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga *con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.*
- Los gastos de representación.
- Los viáticos o gastos de viaje en el país, o en el extranjero, cuando:
 - No se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático.
 - Se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente.

- Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales. *Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.*
- Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores Intermediarios.
- Provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, *con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.*
- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, *con excepción de las que se constituyan en los términos de la LISR.*
- Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.
- Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no correspondan al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
- El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.
 - Se entiende por crédito comercial o mercantil al valor que excede de los activos de un negocio que se da por su prestigio al público y principalmente entre sus clientes como puede ser su imagen corporativa, localización geográfica, participación en el mercado, por su eficiencia u organización, etcétera.
 - El crédito mercantil sólo podrá registrarse cuando se adquiere. Una empresa no podrá reconocer ningún crédito mercantil que se haya

generado de la manera interna ya que no existe un método objetivo de cuantificar el valor de éste.¹⁴

- El uso o goce temporal de casas de recreo.
- Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por la LISR. *Tratándose de aviones, las pérdidas sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el MOI.*
- Los pagos por concepto de IVA.
- Los pagos por concepto de IEPS.
- El IVA y el IEPS, que le hubieran trasladado al contribuyente.

No se aplicará lo dispuesto en los tres puntos anteriores, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar devolución de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los términos de la LISR.

- Las pérdidas que deriven de fusión.
- Las pérdidas que deriven de reducción de capital.
- Las pérdidas que deriven de liquidación de sociedades.
- Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean personas morales y personas físicas, contribuyentes del ISR.
- Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.


¹⁴ MARTINEZ GUTIERREZ JAVIER, *ANÁLISIS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA EFECTOS DEL I.S.R. 2001*, cd. 4º. Ed. Iscf, México, 2001, p. 143.

- ☑ Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales.
- ☑ Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes
- ☑ Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos.
- ☑ La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.
- ☑ Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente (PTU) o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

3.4 LIMITES DE DEDUCCION

Considero que es un tanto complejo querer separar totalmente lo que la LISR considera como deducibles y no deducibles, debido a que existen límites cuando puede ser alguna partida deducible y además cumplir con ciertos requisitos; así pues, es que en este apartado vamos a tratar algunas partidas que no son deducibles, que pueden serlo pero hasta cierto límite, cumpliendo también con requisitos necesarios para tal efecto. Debo mencionar que seguimos remitiéndonos al mismo artículo 32 de la LISR.

Viáticos o gastos de viaje

Gastos de viaje destinados a  Alimentación

Sólo serán deducibles:

- Hasta por un monto que no exceda de \$ 750.00 diarios por cada beneficiario, cuando sean en territorio nacional.
- Y \$ 1,500.00 diarios, cuando sean en territorio extranjero.
- Si el contribuyente acompaña a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Para efectos de lo antes mencionado, cuando se acompañe a la documentación que ampare el gasto de alimentación, la relativa al transporte, el pago del gasto de alimentación deberá efectuarse mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos por alimentación en viáticos a que se refiere el párrafo anterior, podrán deducirse por cada día, hasta por un monto equivalente a un salario mínimo general diario de la zona económica del contribuyente, sin necesidad de que el pago de dicho gasto se realice mediante tarjeta de crédito, siempre que la persona que efectuó el gasto, preste sus servicios en compañías aseguradoras o empresas que tengan flotillas de distribución, venta o cobranza y se compruebe el gasto correspondiente mediante un comprobante simplificado (3.6.12 RM).

Gastos de viaje destinados a  Renta de autos
y gastos relacionados

Sólo serán deducibles:

- Hasta por un monto que no exceda de \$ 850.00 diarios, si se erogan en territorio nacional o extranjero.

- Cuando el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Gastos de viaje destinados a



Hospedaje

Sólo serán deducibles:

- Hasta por un monto que no exceda de \$ 3,850.00 diarios cuando se eroguen en el extranjero.
- Cuando el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

Gastos de viaje con motivo de



seminarios o convenciones

(efectuados en el país o en el extranjero)

Sólo serán deducibles:

- Si forman parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto, ya sea total o una parte.
- Si en la documentación que los ampare no se desglosa el importe correspondiente a tales erogaciones.
- Una cantidad de dicha cuota que no exceda el límite de gastos de viaje por un día destinado a la alimentación.

La diferencia que resulte conforme a lo anterior, no será deducible en ningún caso.

Arrendamiento de aviones, embarcaciones y casas habitación

Sólo serán deducibles:

- Tratándose de los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, si tienen concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.

- Tratándose de aviones, el equivalente a \$ 7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate.
- Tratándose del arrendamiento de aviones, embarcaciones y casas habitación, sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad administradora correspondiente y siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de la actividad. Se podrá solicitar una autorización para todos los gastos.

No será deducible:

- Ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce.

No será aplicable:

- El límite de deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

Arrendamiento de automóviles

Sólo serán deducibles:

- Los pagos hasta por un monto que no exceda de \$ 165.00 diarios por automóvil.
- Si cumple con el requisito de que el automóvil no exceda de \$ 200,000.00.
- Los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente.

No será aplicable:

- Tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el periodo en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

Pérdidas por enajenación de acciones y otros títulos valor

Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9º de la LISR, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el SAT mediante reglas de carácter general.

Las pérdidas por enajenación de acciones que se puedan deducir, así como las pérdidas por las operaciones financieras derivadas de capital, no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 9º de la LISR, en el mismo ejercicio o en los cinco siguientes.

Los gastos en comedores

Sólo serán deducibles:

- Si están a disposición de todos los trabajadores de la empresa.
- Si no exceden dichos gastos de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que se establece en el párrafo anterior no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son:

- ▣ El mantenimiento de laboratorios
- ▣ Especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores.

Consumos en restaurantes y bares

Sólo serán deducibles:

- El 50% de los consumos en restaurantes

- El pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT.
- El 100% de los consumos en restaurantes que reúnan los mismos requisitos que los viáticos o gastos de viaje, mencionados anteriormente.

No serán deducibles:

- En ningún caso los consumos en bares.

Inversiones en casas habitación, comedores, aviones, embarcaciones y casas de recreo

Sólo serán deducibles:

- Las casas habitación y comedores que estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa.
- Aviones y embarcaciones, si tienen concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.
- En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como MOI máximo, una cantidad equivalente a \$ 8'600,000.00.
- Dichas inversiones sólo serán deducibles mediante autorización de la autoridad administradora correspondiente siempre que el contribuyente compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad. Se podrá solicitar una autorización para todas las inversiones mencionadas anteriormente.

No serán deducibles:

- En ningún caso las inversiones en casas de recreo.

3.5 ANALISIS DE LOS ARTICULOS 29, 29-A Y 29-C DEL CFF

Para poder entrar en materia de estudio de los comprobantes fiscales es necesario comentar que dichos documentos significan la fuente de información tanto de los ingresos como de las deducciones de los contribuyentes, es por

esto tan importante que cada comprobante reúna los requisitos que determinan las disposiciones fiscales, para que de esta manera se pueda considerar como deducibles los gastos, compras que se realicen para la actividad de la empresa.

Ahora nos vamos a remitir al artículo 29 del CFF que menciona los requisitos de los comprobantes y dice: cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Establecimientos autorizados para imprimir comprobantes

Los comprobantes deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la SHCP que cumplan con los requisitos que al efecto establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la SHCP la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Lo anterior nos obliga a conocer realmente si la imprenta en donde han de imprimir los comprobantes solicitados, aparece efectivamente en las listas de impresores autorizados que publica la SHCP.

Los comprobantes que deben ser impresos en imprentas autorizadas son: facturas, notas de cargo, notas de crédito, recibos de honorarios, recibos de arrendamiento, cartas de porte, comandas de restaurantes y otros que permitan la deducción o el acreditamiento.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A del CFF.

Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien

se expida los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes.

Lo anterior no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y su Reglamento. Los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto autorice la SHCP, deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La SHCP llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento del CFF.

El mismo artículo 29 del CFF establece requisitos, pero además el artículo 29-A y la R.M. 2.4.1. menciona que deberán reunir los siguientes:

- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida.
- Contener impreso el número de folio.
- Lugar y fecha de expedición.
- Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.
- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
- Fecha de impresión.
- La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.
- Datos de identificación del impresor autorizado, es decir el RFC, nombre, domicilio y teléfono, así como la fecha de publicación en el DOF de la autorización, con letra no menor de 3 puntos.
- La cédula de identificación fiscal reproducida en 2.75 cm por 5 cm, a partir del 9 de septiembre de 1999 también se deberá considerar que tenga una resolución de 133 líneas/1200 dpi, según DO de un día anterior. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
- La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.

"En la fracción V del artículo 29-A del CFF antes citada, se menciona como uno de los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, que se anote la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen. Al respecto, la Sala Regional de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación emitió un criterio aislado en el que señala que no es obligatorio registrar en los comprobantes fiscales que amparen la adquisición de mercancías, la marca y modelo de la misma, para cumplir el requisito previsto en dicha fracción.

Por su importancia, a continuación se reproduce este criterio:

"CLASE DE MERCANCIA SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE SEÑALARLA EN LOS COMPROBANTES FISCALES, SI SE DISTINGUE POR SU NOMBRE. En aplicación estricta de lo dispuesto por la fracción V del artículo 29-A, del CFF, no es dable interpretar que, tratándose de mercancía, sea obligatorio registrar en los comprobantes de adquisición la marca y modelo, y con ello, satisfacer el requisito de descripción de la misma, toda vez que este último

requisito del precepto en comento, en forma disyuntiva está referido a servicios; ni se advierte el numeral citado, que se defina el concepto "clase", como describir la marca y modelo de la mercancía, por ende, las facturas cumplen con el requisito de marras al señalar el nombre de las mercancías, precisando de esta forma el valor semántico al que pertenecen, ordenando las cosas según su naturaleza y condición, lo que, en todo caso, consiste en precisar su clase"¹⁵.

Plazos para utilizar los comprobantes

Los comprobantes podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento del CFF. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Expedición de comprobantes simplificados para el público en general

Los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios, al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del CFF, o bien optar por hacerlo en alguna de las formas siguientes:

- I. Expedir comprobantes cuyo único contenido será: contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida, contener el folio y anotar el lugar y fecha de expedición; y que además señalen el importe total de la operación consignado en número y letra.
- II. Expedir comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que el contribuyente cumpla con lo siguiente:

¹⁵ SAENZ RANGEL HOMERO GERARDO. *ANÁLISIS DE LOS COMPROBANTES FISCALES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO* (TESIS), México, 1999, p. 137

A) Los registros de auditoría de las máquinas registradoras deben contener:

- Orden consecutivo de operaciones
- Resumen total de las ventas diarias
- Revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente

B) Se deberán formular facturas globales diarias con base en los resúmenes de los registros de auditoría, separando el monto del impuesto al valor agregado a cargo del contribuyente; también deben ser firmadas por el auditor interno.

A lo antes mencionado que esta contenido en el artículo 37 del RCFF, existe un criterio aislado que emitió la Sala Regional Peninsular del Tribunal Fiscal de la Federación en el que establece que: "los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general y en la documentación comprobatoria no hagan la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del IVA que se deba pagar con motivo de tal operación y opten por expedir sus comprobantes fiscales cumpliendo con los requisitos que indica el artículo 29-A del CFF, podrán anotar en los mismos el importe total consignado únicamente en número, ya que dicho artículo obliga a que el importe se indique en esta forma o letra".¹⁶

UTILIZACION DEL ESTADO DE CUENTA COMO COMPROBANTE FISCAL DEDUCIBLE

Cuando el contribuyente efectúe el pago de los bienes, su uso o goce o la prestación de servicios, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, podrá optar por considerar como comprobante fiscal el original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa, siempre que dicho estado de cuenta contenga la clave del RFC de quien enajene bienes, otorgue el uso o goce, o preste el servicio, y el IVA se

¹⁶ SAENZ RANGEL HOMERO GERARDO. *ANALISIS DE LOS COPROBANTES FISCALES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO* (TESIS). México, 1999, p.138

señale en el estado de cuenta como un traspaso distinto al del valor del acto o actividad por el que se deba pagar dicho impuesto.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable tratándose del pago de bienes, uso o goce, o servicios, por los que se deba retener impuestos ni en los casos en que se trasladen impuestos distintos al IVA.

CAPITULO

IV

CASO PRACTICO

4.1 INTRODUCCION AL CASO PRACTICO

Antes de comenzar con el IV capítulo quisiera hacer un pequeño paréntesis con respecto a lo que se ha venido mostrando hasta el momento.

La intención de este trabajo ha sido encaminar al lector al tema central, el cual acabamos de ver; comenzando por recordar la obligación de contribuir para los gastos públicos así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio, y conocer en qué posición estamos nosotros como contribuyentes o el Estado, refiriéndome a la relación tributaria que existe entre ambos para que de esta forma nos situemos específicamente en el tratamiento que los legisladores le dan a una figura jurídica como lo es una sociedad, que hay varias, pero en nuestro caso nos referimos a una Sociedad Anónima, por lo tanto es importante saber las obligaciones que debe cumplir así como qué ingresos se van a considerar en este régimen, en qué tiempo y forma.

Pues bien, lo que buscamos es pagar impuestos de manera justa, así que debemos conocer la estructura que nos lleva a este resultado, sobre todo como se mencionó de manera introductoria a tener una base de impuestos justa y conveniente y ¿cómo podemos lograr esto?, una opción es: las deducciones autorizadas, tal vez el lector dé por hecho el saber la importancia de tan mencionados conceptos, pero en algunas empresas las deducciones son tan comunes y normales porque el mismo mecanismo de operaciones las van generando y nos preocupamos para que éstas cuenten con los requisitos para su deducibilidad, pero nos olvidamos que hay otras más que podemos utilizar, claro dependiendo de la situación financiera de la empresa se podrán aplicar, pero la mayoría de los contribuyentes buscan aplicar su dinero en otras cosas que en el pago de impuestos. Debemos observar que al tener un contribuyente un nivel alto de ingresos, sus deducciones podrían no ser de 80% sino 50% o menos y ante estos márgenes de utilidad resulta su pago, con esto quiero decir que si una empresa tiene un aumento en sus ingresos, sus deducciones también aumentarán pero si dependerá de sus márgenes de utilidad su pago de impuestos no olvidando también que si hay pérdidas fiscales en ejercicios anteriores en muchas ocasiones ayudan a amortiguar el pago alto de impuestos.

Entonces ante todo este planteamiento y mientras realizaba este estudio quise mostrar de manera más clara las deducciones, sus límites y las no deducciones, recordándoles que no solo los contadores pueden leer esta tesis sino cualquier otra persona interesada por saber y conocer una parte de lo mucho que sabemos los que estamos en este camino de la contaduría y además y lo más importante, estar enterado de cuáles gastos puede realizar y sus requisitos para hacerlos deducibles.

En el caso práctico que se presenta a continuación, trata de una empresa llamada Anáhuac, S.A. de C.V., es una empresa que desde su inicio se ha destacado por mantener en el mercado en los primeros lugares sus productos de primera calidad, así como brindar a sus clientes un excelente servicio. De esta manera como dicha entidad ha repuntado invariablemente en sus ventas, sus utilidades han sido favorables, pero así como han aumentado sus ingresos ha aumentado su carga tributaria, es por tal motivo que los directivos viendo a futuro quieren prever que el pago de impuestos sea menor, ya que preocupados por el pago de ISR que se hizo en el ejercicio 2002 quieren reducir su base de impuestos para que no afecte tanto a sus finanzas. Haciendo un análisis con los datos del ejercicio 2002 el contador se dio cuenta que con respecto al rubro de deducciones éstas pueden aumentar en beneficio de la empresa. Él mismo ha pensado en hacer un plan bien establecido en donde pueda incluir algunas deducciones autorizadas permitidas en ley para obtener un mayor beneficio y no sea un gasto más por las salidas de dinero que generarán dichos gastos.

Para una mayor comprensión de su situación, enseguida se muestran los papeles de trabajo que se realizaron para llegar al pago de impuestos por el ejercicio 2002.

Este caso práctico se refiere al ejercicio comprendido de enero a diciembre del 2002; por lo tanto, los Índices de Precios al Consumidor utilizados para dicho ejercicio se estimaron para efectos de realizar los papeles de trabajo necesarios para el análisis del caso.

4.2. PAPELES DE TRABAJO

Estado de Situación Financiera al 31 de Diciembre del 2002

ACTIVO		
CIRCULANTE		
CAJA		2,000.00
BANCOS		3,123,766.65
CLIENTES		862,500.00
INVENTARIO		950,000.00
IVA A FAVOR		<u>141,308.31</u>
		5,079,574.96
FIJO		
GASTOS DE INSTALACION	56,780.00	
AMORTIZ. ACUM.	<u>8,043.83</u>	48,736.17
EQUIPO TRANSPORTE	208,000.00	
DEPREC. ACUMULADA	<u>66,166.67</u>	141,833.33
EQUIPO DE OFICINA	16,000.00	
DEPREC. ACUMULADA	<u>3,711.11</u>	12,288.89
EQUIPO DE COMPUTO	18,000.00	
DEPREC. ACUMULADA	<u>6,675.00</u>	11,325.00
PAGOS ANTICIPADOS		<u>250,320.00</u>
		464,503.39
TOTAL ACTIVO		<u><u>5,544,078.35</u></u>
PASIVO		
CIRCULANTE		
PROVEEDORES		300,150.00
ACREEDORES DIVERSOS.		20,350.27
IMPUESTOS POR PAGAR		893,349.60
PTU X PAGAR		<u>439,232.81</u>
		1,653,082.68
TOTAL PASIVO		
CAPITAL		
CAPITAL SOCIAL		813,600.00
RESERVA LEGAL		25,000.00
RESULTADO DE EJ. 1999		(132,800.00)
RESULTADO DE EJ. ANT.		341,339.00
RESULTADO DEL PERIODO		<u>2,843,856.67</u>
TOTAL CAPITAL		3,890,995.67
TOTAL PASIVO + CAPITAL		<u><u>5,544,078.35</u></u>

Estado de resultados del 01 enero al 31 Diciembre del 2002

Ventas Totales		12,576,400.00
(-) dev. y reb.s/venta		<u>86,956.52</u>
Ventas Netas		12,489,443.48
Costo de Ventas		<u>6,821,156.00</u>
Utilidad Bruta		5,668,287.48
GASTOS DE OPER.		1,542,678.00
Gastos generales	<u>1,542,678.00</u>	
Utilidad de operación		<u>4,125,609.48</u>
Gastos financieros	87,532.40	
Productos financieros	262,312.00	
Otros productos	<u>356,050.00</u>	530,829.60
<i>UTILIDAD ANTES DE IMPTOS.</i>		4,656,439.08
ISR	1,373,349.60	
PTU	<u>439,232.81</u>	<u>1,812,582.41</u>
UTILIDAD NETA DEL EJERC.		<u><u>2,843,856.67</u></u>

Cédula del Resultado Fiscal ejercicio 2002

INGRESOS ACUMULABLES		
Ventas		12,576,400.00
Ajuste anual por inflación acumulable		-
Utilidad en vta. de activo fijo		<u>217,711.74</u>
Total de Ingresos		12,794,111.74
DEDUCCIONES AUTORIZADAS		
Compras		6,971,156.00
Ajuste anual por inflación deducible		98,965.00
Deducción de inversiones		100,408.23
Devoluciones sobre venta		86,956.52
<i>Gastos de Operación</i>	1,542,678.00	
(-) No deducibles	5,189.00	
(-) Depreciación contable	60,041.67	
(-) Amortizaciones	<u>2,839.00</u>	
Gastos fiscales		1,474,608.33
Otros gastos		-
Total de Deducciones		<u>8,732,094.08</u>
UTILIDAD FISCAL		4,062,017.66
(Menos)		
PERD. FISCAL EJ. ANTERIORES		<u>(138,161.67)</u>
RESULTADO FISCAL		3,923,855.99
TASA		<u>35%</u>
SUBTOTAL ISR A CARGO		1,373,349.60
(-) PAGOS PROVISIONALES		<u>480,000.00</u>
ISR A CARGO		<u>893,349.60</u>

Relación de gastos de operación

SUELDOS Y SALARIOS	693,921.37
AGUINALDO	38,305.00
VACACIONES	150.00
PRIMA VACACIONAL	37.50
CUOTA IMSS	58,029.13
APORTACIONES INFONAVIT	31,981.27
RCV	41,217.66
DESPENSA Y ART. OFNA.	15,000.00
MTTO. EQUIPO	20,000.00
RENTA LOCAL	100,000.00
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	80,975.00
PAPELERIA Y ART. OFNA.	24,000.00
CUOTAS Y SUSCRIPCIONES	15,000.00
HONORARIOS A PROFESIONISTAS	42,500.00
HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	41,863.40
PASAJES	5,350.00
CONSUMOS	30,000.00
HOSPEDAJE	6,611.00
TELEFONO	125,017.00
LUZ	67,850.00
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	36,800.00
AMORTIZACIONES	2,839.00
DEPRECIACIONES	60,041.67
NO DEDUCIBLES	5,189.00
	<hr/>
TOTAL DE GASTOS DE OPERACIÓN	<u><u>1,542,678.00</u></u>

Cédula analítica de depreciaciones y deducción de inversiones

ANUAL 2002

EQUIPO DE TRANSPORTE

DESCRIPCION DEL BIEN	FECHA DE ADQ	FECHA DE INI DE UTIL	MOI	% DE DEP.	DED. ANUAL	MESES DE UTIL.	DED DEL EJER	DEP. ACUM. AL INI EJER.	DEPREC. ACUMUL	IN P.C.	FACTOR ART.41	DED. ACTUAL
PICK UP	28-Feb-01	Mzo-01	108,000.00	25%	27,000.00	12	27,000.00	22,500.00	49,500.00	JUN02/FEB01	1.0548	28,479.60
TSURU	01-May-02	May-02	100,000.00	25%	25,000.00	8	16,666.67	0.00	16,666.67	AG02/MAY02	1.0074	16,790.00
V.W.	05-Jun-01	Jul-01	50,000.00	25%	12,500.00	9	9,375.00	6,250.00	15,625.00	AB02/JUN01	1.0321	9,675.94
S U M A			258,000.00		64,500.00		53,041.67	28,750.00	81,791.67			54,945.54

EQUIPO DE COMPUTO

DESCRIPCION DEL BIEN	FECHA DE ADQ	FECHA DE INI DE UTIL	MOI	% DE DEP.	DED. ANUAL	MESES DE UTIL.	DED DEL EJER	DEP. ACUM. AL INI EJER.	DEPREC. ACUMUL	IN P.C.	FACTOR ART.41	DED. ACTUAL
COMPUTADORA	01-Oct-01	Oct-01	15,000.00	30%	4,500.00	12	4,500.00	1,125.00	5,625.00	JUN02/OCT01	1.0202	4,590.90
IMPRESORA	28-OCT-01	Nov-01	3,000.00	30%	900.00	12	900.00	150.00	1,050.00	JUN02/OCT01	1.0202	918.18
S U M A			18,000.00		5,400.00		5,400.00	1,275.00	6,675.00			5,509.08

EQUIPO DE OFICINA

DESCRIPCION DEL BIEN	FECHA DE ADQ	FECHA DE INI DE UTIL	M.O.I.	% DE DEP.	DED ANUAL	MESES DE UTIL.	DED DEL EJER.	DEP. ACUM. AL INI. EJER.	DEPREC ACUMUL.	I.N.P.C.	FACTOR ART.41	DED. ACTUAL.
ESCRITORIO	01-Jul-00	Jul-00	8,000.00	10%	800.00	12	800.00	1,200.00	2,000.00	JUN02/JUL00	1.1017	881.36
SILLON EJEC.	05-Ag-00	Ag-00	3,000.00	10%	300.00	12	300.00	425.00	725.00	JUN02/AG00	1.0957	328.71
MAQUINA ELECTRICA	10-Ene-01	Ene-01	5,000.00	10%	500.00	12	500.00	486.11	986.11	JUN02/ENE01	1.0538	526.90
S U M A			16,000.00		1,600.00		1,600.00	2,111.11	3,711.11			1,736.97

GASTOS DE INSTALACION

DESCRIPCION	FECHA DE ADQ	FECHA DE INI. DE UTIL.	M.O.I.	% DE AMORT.	AMORT. ANUAL	MESES DE UTIL.	AMORT DEL EJER.	AMORT.. ACUM. AL INI. EJER.	AMORT. ACUMUL.	I.N.P.C.	FACTOR ART.41	DED. ACTUAL.
MEJORAS AL LOCAL	01-Mzo-00	Mar-00	58,780.00	5%	2,839.00	12	2,839.00	5,204.83	8,043.83	JUN02/MAR00	1.1230	3,188.20

Cedula de baja por venta de Activo Fijo**EQUIPO DE TRANSPORTE***DETERMINACION DEL RESULTADO CONTABLE*

DESCRIPCION DE BIEN	COSTO DE ADQUISICION		MESES TRANSCURR.	% DEPREC.	DEP. ACUMUL.	VALOR EN LIBROS	PRECIO DE VENTA		UTILIDAD O (PERDIDA)
	FECHA	IMPORTE					FECHA	IMPORTE	
V.W.	05-Jun-01	50,000	15	25%	15,625	34,375	30-Sep-02	39,000	4,625

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL

DESCRIPCION	VALOR NETO X DEDUCIR	INPC	FACTOR	VL. NETO X DED. ACT.	PRECIO DE VENTA	UTILIDAD FISCAL EN VTA. A.F.
V.W.	34,375	AB02/JUN01	1.0321	35,478.44	39,000	3,521.56

TERRENOS*DETERMINACION DEL RESULTADO CONTABLE*

DESCRIPCION DE BIEN	COSTO DE ADQUISICION		PRECIO DE VENTA		UTILIDAD O (PERDIDA)
	FECHA	IMPORTE	FECHA	IMPORTE	
TERRENO	01-Ab-95	98,575	12-Ene-02	450,000	351,425

DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL

DESCRIPCION	MONTO ORIG. INV.	INPC	FACTOR	VL. NETO X DED. ACT.	PRECIO DE VENTA	GANANCIA EN VTA. A.F.
TERRENO	98,575	DIC01/AB95	2.7521	271,288.26	450,000	178,711.74

Actualización de pérdidas de ejercicios anteriores

PERDIDA 2001

132,800

INPC DIC-01	<u>351.418</u>	1.0251
INPC JUL-01	342.801	

PERDIDA ACTUALIZADA A DIC. DE 2001 136,133.28

INPC JUN-02	<u>356.6892</u>	1.0149
INPC DIC-01	351.418	

PERDIDA '01 ACTUALIZADA A JUNIO 2002

138,161.67

Determinación de la PTU del ejercicio 2002

	INGRESOS ACUMULABLES		12,849,591.32
(-)	AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE		-
	Subtotal		12,849,591.32
(+)	ING. X DIVIDENDOS		-
(+)	UTILIDAD CAMBIARIA		-
(+)	CTO. DE VENTA FISCAL DE A.F.		271,288.26
	Subtotal		13,120,879.58
(-)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	8,737,949.71	
<i>Excepto</i>	Deducción de inversiones	106,263.86	
	Ajuste anual por inflacion acumulable	98,965.00	8,532,720.85
(-)	DEDUC. DE INVERS. CONTABLE		62,880.67
(-)	COSTO DE VENTA EN A.F. HISTORICO		132,950.00
(-)	VL. NOMINAL DE DIVID. O UTS. REEMBOLS.		-
(-)	PERDIDA CAMBIARIA		-
	RENTA GRAVABLE		4,392,328.06
	TASA		10%
	PTU A REPARTIR		<u><u>439,232.81</u></u>

Conciliación contable - fiscal ejercicio 2002

UTILIDAD NETA		2,843,856.67
MAS:	INGRESOS FISCALES NO CONTABLES	
	AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUM.	-
	OTROS INGRESOS	-
	UTILIDAD FISCAL EN VTA. ACT. FIJO	<u>217,711.74</u>
		217,711.74
MAS:	DEDUCCIONES CONTABLES	
	COSTO DE VENTAS	6,821,156.00
	DEPRECIACIONES HISTORICAS	60,041.67
	AMORTIZACIONES	2,839.00
	GASTOS NO DEDUCIBLES	5,189.00
	PROVISIONES	1,812,582.41
	PERDIDA CAMBIARIA	-
	INTERESES DEVENGADOS A CARGO	<u>87,532.40</u>
		8,789,340.48
MENOS:	DEDUCCIONES FISCALES	
	AJUSTE ANUAL POR INFLACION DED.	98,965.00
	COMPRAS	6,971,156.00
	GASTOS DE COMPRA	-
	MANO DE OBRA	-
	GASTOS INDIRECTOS DE PRODUCCION	-
	DEDUCCION DE INVERSIONES	<u>100,408.23</u>
		7,170,529.23
MENOS:	INGRESOS CONTABLES NO FISCALES	
	INTERESES DEV. A FAVOR	262,312.00
	GANANCIA CAMBIARIA	-
	UTIL. CONTABLE EN VTA. DE ACT. FIJO	<u>356,050.00</u>
		618,362.00
	UTILIDAD FISCAL	4,082,017.68
MENOS:	PERDIDA FISCAL DE EJERCICIOS ANTER.	<u>138,161.67</u>
	RESULTADO FISCAL	<u><u>3,923,855.99</u></u>

4.3 CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS PARA SER DEDUCIBLES

Siguiendo con la revisión de los papeles de trabajo se comprobó que las deducciones autorizadas, efectivamente cumplen con los requisitos para su deducibilidad:

Sueldos y salarios

- ✓ Se consideran deducibles porque son gastos estrictamente indispensables, ya que sin la planta de trabajadores no sería posible obtener ingresos.
- ✓ La empresa Anáhuac, cuando paga su nómina lo hace en efectivo ya que no es necesario realizarlo con cheque nominativo.
- ✓ Las cantidades consideradas deducibles corresponden únicamente a las prestaciones por un servicio personal subordinado, registrando por separado el CAS que reciben y siendo éste no deducible.
- ✓ Los trabajadores de la empresa, están registrados en el Registro Federal de Contribuyentes.
- ✓ Los pagos de sueldos y salarios están debidamente registrados en contabilidad.
- ✓ Los recibos de nómina que se realizan se consideran comprobantes fiscales, aunque no cumplen con los requisitos que menciona el CFF por no ser impresos por establecimientos autorizados sin embargo se consideran válidos.

Aguinaldo - prima vacacional - vacaciones

- ✓ Se consideran deducibles por ser gastos estrictamente indispensables y se cumple con lo establecido en la LFT ya que es obligatorio.
- ✓ Cuando se entregan estas prestaciones se le da el tratamiento del artículo 86 del RISR, excepto en vacaciones.

- ✓ Estos gastos fueron efectivamente erogados, es por esto otro punto para considerarlos deducibles.
- ✓ Los recibos expedidos por estas prestaciones se consideran deducibles.

Cuotas al IMSS-RCV - INFONAVIT

- ✓ Son gastos estrictamente indispensables, ya que se tiene la obligación de asegurar a los trabajadores y de inscribirse ante el IMSS la empresa como patrón así como ante el INFONAVIT.
- ✓ Para estos gastos se considera como comprobante las liquidaciones o enteros que el Seguro Social emite para el pago del seguro así como también el INFONAVIT.

Despensa y artículos de limpieza

- ✓ Estos gastos se refieren a la despensa que se utiliza dentro de la empresa, es por esto que son estrictamente indispensables ya que se incluyen artículos para mantener limpias las áreas de la empresa.
- ✓ Los comprobante de dichos gastos cuentan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales.
- ✓ Así también se verificó que los datos que aparecen en los comprobantes sean correctos.

Mantenimiento de equipo

- ✓ Por ser realizados para mantener los bienes en condiciones de operación, se consideran deducibles.

- ✓ El equipo de transporte está dentro del límite de deducción que la LISR considera deducibles, por tal motivo los gastos correspondientes a dicho equipo es deducible.
- ✓ También se verificó que los datos que aparecen en los comprobantes sean correctos.

Renta de la bodega

- ✓ Para este gasto el comprobante cuenta con los requisitos establecidos.
- ✓ Se cumple con la retención del 10% para ISR e IVA ya que el arrendador es una persona física.
- ✓ Se le entrega la constancia de retenciones correspondiente de acuerdo a la LISR.
- ✓ Se considera un gasto estrictamente indispensable para la obtención de ingresos.

Papelería – teléfono – luz – combustible y lubricante

- ✓ Estos gastos son considerados estrictamente indispensables para la obtención de ingresos.
- ✓ Los comprobantes cuentan con los requisitos establecidos por las disposiciones fiscales, además se verificó que sean correctos los datos.
- ✓ En el caso de combustibles y lubricantes son gastos para ser empleados en el equipo de transporte y están debidamente registrados.

Honorarios a profesionistas

- ✓ Estos honorarios corresponden a pagos al Contador en donde se realiza la retención correspondiente.

- ✓ Se verificó que dicho comprobante cumpliera con los requisitos para su deducibilidad.
- ✓ Se expide la constancia de retenciones que se realizan cada mes.
- ✓ Son gastos estrictamente indispensables para la obtención de ingresos.

Honorarios asimilados a sueldos

- ✓ Se le da a estos gastos el tratamiento de asimilables a sueldos una vez que se comunicó por escrito que se optaría por pagar el impuesto de esta forma.
- ✓ Los recibos que se realizan se consideran comprobantes fiscales, aunque no cumplen con los requisitos que menciona el CFF por no ser impresos por establecimientos autorizados sin embargo se consideran válidos.

Pasajes

- ✓ Los boletos de pasajes de autobuses se consideran comprobantes fiscales por tal motivo no es necesario que cumplan con los requisitos establecidos en el CFF.

Consumos - hospedaje

- ✓ Se consideran dentro de los gastos de viaje los cuales no excedieron por cada beneficiario de \$ 750.00 diario por consumo y \$ 3,850.00 diario por hospedaje.
- ✓ Se anexaron los gastos relativos al transporte.
- ✓ El lugar donde se realizó el gastos está fuera de una faja de 50 km.
- ✓ Los comprobantes cuentan con todos los requisitos para su deducibilidad así como también se verificó que los datos estuvieran correctos.

Cuotas y suscripciones

- ✓ Estos gastos se refieren a las inscripciones al periódico para publicidad, y para diversas revistas de interés para consultas.
- ✓ Estos comprobantes cuentan con los requisitos para su deducibilidad.

Publicidad y propaganda

- ✓ Cuentan con los requisitos para su deducibilidad.
- ✓ Son gastos por concepto de radio y periódico para anuncios publicitarios.

Una vez visto los papeles de trabajo del ejercicio 2002 así como el cumplimiento de los requisitos para la deducibilidad, con esto no damos cuenta de la situación y para el contador es muy claro el tener presentes dos objetivos:

1. Reducir la base de impuestos apegándose al marco legal para la aplicación estricta de las deducciones autorizadas que la misma LISR permite, respetando los límites de deducción así como cuidar de no caer en la no deducibilidad de los gastos que se necesitan incluir ya que lo que se busca es obtener ventajas de estas deducciones.
2. Pagar un menor ISR, se debe aclarar que no se evadirán impuestos, ya que los empresarios están conscientes de cumplir con lo que establece el artículo 31 Constitucional en su fracción IV de contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público. Lo que se busca principalmente es que no afecte el pago de impuesto de manera grave en las finanzas de la empresa.

Ya que están planteados dichos objetivos, el contador presenta a continuación un plan que incluye algunas deducciones autorizadas.

PREVISION SOCIAL

Siendo para la empresa su planta de trabajadores muy importante se ha pensado en preparar un plan de previsión social en el que se alcance la

superación física, se eleve el nivel de vida así como su nivel económico. En dicho plan se cuidará que los ingresos que perciban por previsión social los trabajadores no rebasen de las exenciones previstas en la LISR en su artículo 109, para que de esta manera no se hagan retenciones de impuestos o si hubiere no merme sus ingresos de manera relevante.

Así pues debemos mencionar que los beneficios de este plan son aplicables a los trabajadores de la empresa, en su caso, al cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o con los ascendientes o descendientes cuando dependan económicamente del trabajador, incluso cuando tengan parentesco civil, así como los menores de edad que, satisfaciendo el requisito de dependencia económica vivan en el mismo domicilio del trabajador. En el caso de prestaciones por fallecimiento no será necesaria la dependencia económica.

Lo que se les otorgará será:

- Becas educacionales para los hijos de los trabajadores
- Actividades deportivas
- Vales de despensa

Las cantidades anuales por cada prestación quedarían de la siguiente manera:

Becas educacionales	\$ 56,160
Actividades deportivas	12,000
Vales de despensa	<u>46,800</u>
<i>Total anual</i>	<i>114,960</i>

OBSEQUIOS Y ATENCIONES

Desde su inicio la empresa ha mantenido con sus clientes el compromiso de servicio, primero cumpliendo con atender sus necesidades de compra y servicio, y ahora desea ofrecer un valor agregado en donde se consolide más aún la confianza de ser parte integrante de esta empresa.

De esta manera se propone realizar una cena de fin de año ofrecida a los clientes, así como otorgar premios en agradecimiento a su confianza hacia la empresa. Para la cena se tiene pronosticado \$ 30,000 y en premios \$ 10,000.

En cuanto a las personas que se acercan a las oficinas a pedir informes o a contratar los servicios, se les obsequiarán llaveros, calendarios, plumas, agendas o ceniceros. Para esto se ha pronosticado aproximadamente \$ 15,040.

Por lo tanto la cantidad anual en obsequios y atenciones a clientes es de \$ 55,040.

DONATIVOS

Se pretende ayudar a algunas entidades en la realización de sus actividades por medio de donativos siendo éstos, gastos que tienen un fin justificado redundado en beneficio para la sociedad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a ciertas entidades a recibir donativos entre las cuales se encuentran la Cruz Roja y una asociación civil encargada de preservar la fauna acuática por eso es que se les otorgarán \$ 1,000 mensuales a cada entidad, dando un total anual en donativos de \$ 24,000.

HONORARIOS A MIEMBROS DEL CONSEJO

Otra de las deducciones que se plantean es que los honorarios a miembros del consejo aumenten. Esto con anterioridad se había propuesto y ahora en este plan se sugiere retomar la iniciativa, para así aumentar las deducciones y además que obtengan mayores ingresos los del consejo directivo.

La deducción por este concepto sería de \$ 156,000 anualmente, correspondiendo \$ 78,000 a cada uno.

A continuación se enuncian algunos datos para dejar claro que dicha cantidad si cumple con los requisitos de deducibilidad.

- Los sueldos y salarios pagados en el año ascienden a \$ 693,921.37
- El sueldo más alto es el del Director General de \$ 180,000 anuales.

- Otras deducciones \$ 8'530,788.50

⇒ La empresa sí puede deducir los \$ 156,000 porque cumple con los tres requisitos establecidos:

1. El importe de \$ 78,000 pagado al miembro del consejo no excede del cubierto al funcionario de mayor jerarquía que es de \$ 180,000.
2. El importe total de honorarios pagados por \$ 156,000 es inferior a los \$ 693,921.37 pagados a empleados y obreros como sueldos y salarios únicamente.
3. Tampoco exceden al 10% del total de las otras deducciones.

Total de otras deducciones	\$ 8'530,788.50
10%	853,078.85
Honorarios a miembros del consejo	156,000.00

Con lo anterior se demuestra que este concepto sí cumple con los requisitos establecidos para considerarlo como deducible dicho gasto.

En resumen las deducciones que se mencionaron anteriormente que darían de la siguiente manera:

Previsión social	\$ 114,960
Obsequios y atenciones	55,040
Donativos	24,000
Honorarios	156,000
Total en deducciones	350,000

Una vez que se presentó la propuesta de deducciones es importante mostrar a cuánto se incrementarán las deducciones autorizadas incluyendo las de la propuesta.

4.4 INCREMENTO DE OTRAS DEDUCCIONES

113

Cédula de deducciones autorizadas más las propuestas

RELACION DE LOS GASTOS DE OPERACIÓN

SUELDOS Y SALARIOS	693,921.37
AGUINALDO	38,305.00
VACACIONES	150.00
PRIMA VACACIONAL	37.50
CUOTA IMSS	58,029.13
APORTACIONES INFONAVIT	31,981.27
RCV	41,217.66
DESPENSA Y ART. OFNA.	15,000.00
MTTO. EQUIPO	20,000.00
RENTA LOCAL	100,000.00
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	80,975.00
PAPELERIA Y ART. OFNA.	24,000.00
CUOTAS Y SUSCRIPCIONES	15,000.00
HONORARIOS A PROFESIONISTAS	42,500.00
HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS	41,863.40
PASAJES	5,350.00
CONSUMOS	30,000.00
HOSPEDAJE	6,611.00
TELEFONO	125,017.00
LUZ	67,850.00
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	36,800.00
AMORTIZACIONES	2,839.00
DEPRECIACIONES	60,041.67
NO DEDUCIBLES	5,189.00
más:	
<i>Previsión social</i>	114,960.00
<i>Obsequios y atenciones</i>	55,040.00
<i>Donativos</i>	24,000.00
<i>Honorarios a miembros del consejo</i>	156,000.00
TOTAL DE GASTOS DE OPERACIÓN	<u>1,892,678.00</u>

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Compras	6,971,158.00
Ajuste anual por inflación deducible	98,965.00
Deducción de inversiones	100,408.23
Devoluciones sobre venta	86,958.52
<i>Gastos de Operación</i>	1,892,678.00
(-) No deducibles	5,189.00
(-) Depreciación contable	60,041.67
(-) Amortizaciones	2,839.00
Gastos fiscales	1,824,608.33
Otros gastos	-
Total de Deducciones	<u>9,082,094.08</u>

A continuación observaremos el impuesto a pagar con el incremento de deducciones.

Cédula del Impuesto a pagar incluyendo más deducciones

INGRESOS ACUMULABLES		
Ventas		12,576,400.00
Ajuste anual por inflación acumulable		-
Utilidad en vta. de activo fijo		<u>217,711.74</u>
Total de Ingresos		12,794,111.74
DEDUCCIONES AUTORIZADAS		
Compras		6,971,156.00
Ajuste anual por inflación deducible		98,965.00
Deducción de inversiones		100,408.23
Devoluciones sobre venta		86,956.52
Gastos de Operación	1,892,678.00	
(-) No deducibles	5,189.00	
(-) Depreciación contable	60,041.67	
(-) Amortizaciones	<u>2,839.00</u>	
Gastos fiscales		1,824,608.33
Otros gastos		-
Total de Deducciones		<u>9,082,094.08</u>
UTILIDAD FISCAL		3,712,017.66
(Menos)		
PERD. FISCAL EJ. ANTERIORES		<u>(138,161.67)</u>
RESULTADO FISCAL		<u>3,573,855.99</u>
TASA		<u>35%</u>
SUBTOTAL ISR A CARGO		<u>1,250,849.60</u>
(-) PAGOS PROVISIONALES		<u>480,000.00</u>
ISR A CARGO		<u>770,849.60</u>

4.5 NOTAS AL CASO PRACTICO

- Una de las observaciones que se puede hacer es que las ventas fueron buenas para el ejercicio 2002.
- Las deducciones de dicho año son el resultado de los gastos por el mismo ciclo de operaciones, no considerando otras opciones ya que se veían solo como una salida y no como un beneficio.

Al hecho de haber incrementado en la propuesta las deducciones autorizadas se podría pensar, ¿cuál es el beneficio si incluso se va a gastar más ocasionando pagar menos impuestos?, es decir la empresa Anáhuac, se va a ahorrar \$ 122,500.00 en pago de impuestos, pero va a gastar \$ 350,000 en otras deducciones.

Pues bien, lo que se pretende transmitir es que realizando estos gastos se obtiene un beneficio directo que si pagamos los impuestos, es decir, ya sea que paguemos 1,000.00, 100,000.00, ó 1'000,000.00 de impuestos sólo cumplimos con la obligación de contribuir al gasto público y el beneficio que recibiremos no ayudará directamente a la empresa, en cambio si la empresa se preocupa más por sus empleados, ellos a su vez se sentirán más comprometidos con la empresa y pueden llegar a ser más productivos; en cuanto a los clientes, les gusta que los consientan, que la empresa tenga atenciones con ellos, de esta forma se logrará que vean a la entidad como su primera opción de compra.

En el caso de los donativos como es un beneficio para la sociedad, esto hace que la empresa desde sus directivos, sus empleados se sientan bien y hasta logre un prestigio por su generosidad. La idea es que se vea más que nada el beneficio que esto va a traer y no el gasto que esto sin duda va a provocar.

4.6 CONCLUSIONES AL CASO PRACTICO

Considero que es importante mencionar la trascendencia que ocasiona la situación planteada con el ejercicio de la empresa Anáhuac.

Primero, el no tener una visión a futuro y no revisar con todo cuidado el total de operaciones realizadas en una empresa trae como consecuencia cualquiera de los dos hechos siguientes: uno, evadir impuestos, que esto sería un gran riesgo para la empresa considerando que se puede llegar hasta las últimas consecuencias que es privar de la libertad a quien lo haga. El otro hecho es pagar una gran cantidad de impuestos que también es desfavorable para toda empresa ya que con esto puede no haber inversión para maquinaria, equipo de transporte, mejoras a las instalaciones y como consecuencia no hay crecimiento no hay avance.

Cuántas veces se ha escuchado decir a los empresarios ¿qué más puedo hacer deducible para no pagar tantos impuestos?, aquí es donde el contador debe actuar y aplicar todas las deducciones que sean posibles de manera correcta para disminuir su base de impuestos, ya que la mayoría de los contribuyentes prefieren ver reflejada la salida de dinero en algo que les beneficie y no en el pago de impuestos, que en este país todos lo ven como dinero regalado.

Nademás que así como vamos a proponer deducciones permitidas por la LISR, así también debemos aclarar a los empresarios lo que no pueden hacer deducible, ya que tal parece que para ellos todo es deducible, para el contador una parte y para Hacienda quisiera que nada fuera deducible.

Ya por último quiero decir que en este caso práctico se mencionaron solo una pequeña parte de las deducciones autorizadas permitidas por la LISR, pero que hay muchas más y que aplicándolas de manera correcta así como incluir más de las que ya se tienen consideradas se ahorraría dinero para que de esta manera se pudiera llegar al crecimiento que toda empresa busca.

CONCLUSIONES

Con este estudio se logró comprobar que la empresa alcanza su objetivo de buscar el máximo rendimiento con el mínimo de inversión respetando el marco legal, el cual le permite aprovechar las opciones de deducciones para que la base de impuesto de la empresa no sea muy elevada y de esta manera no impacten los impuestos en las utilidades de manera grave.

Por lo anterior, se puede constatar que sí es posible tener una base de impuestos justa y conveniente y lograr un balance entre obligaciones y beneficios; así como también el contador, en este tiempo tan competido, teniendo los conocimientos completos y una visión amplia, podrá destacar y ser un asesor financiero fiscal que ofrezca tranquilidad a la empresa; esto, mediante la aplicación de leyes de manera estricta.

Haciendo hincapié en lo anterior y debido a que no sólo debe el contador basarse en lo que dicen las leyes, en este caso la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es de suma importancia que esté bien informado de todas las modificaciones en cuanto a alguna deducción, esto quiere decir que constantemente se emiten resoluciones, nuevas tesis o algún tipo de amparo que de alguna manera dan opciones para seguir otros lineamientos distintos a lo que está estipulado en la Ley, todo esto con el fin buscar reducir la base de impuestos y que sea justa para las empresas, para así poder contribuir de manera equitativa de acuerdo a su capacidad económica de la entidad.

BIBLIOGRAFIA

JIMENEZ GONZALEZ ANTONIO, *LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO*, ed. 4ª, Ed. Ecafsa, México, 1998, pp.432.

LANGARICA CALVO CESAR, *ESTUDIO CONTABLE DE LOS IMPUESTOS*, ed. 29ª, Ed. Pac, S.A. de C.V., México, 1999, pp.165.

MARTINEZ GUTIERREZ JAVIER, *ANALISIS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA EFECTOS DEL I.S.R. 2001*, ed. 4ª, Ed. Isef, México, 2001, pp.307.

ROJO CHAVEZ JUAN JOSE, *ACIERTOS Y ERRORES DE LOS CRITERIOS DEL SAT*, ed. 1ª, Ed. Sicco, México, 1998, pp.123.

SANCHEZ MIRANDA ARNULFO, *ESTRATEGIAS FINANCIERAS DE LOS IMPUESTOS*, ed. 1ª, Ed. Sicco, México, 2000, pp.270.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY DE IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

CODIGO CIVIL

RESOLUCION MISCELANEA

OTRAS FUENTES

MODERNO DICCIONARIO DE CONTABILIDAD, ed. 2ª, Ed. Ceid Cía. Editorial Impresora y Distribuidora, S.A., México, 1998, pp. 150.

MORALES AYALA AMERICA YOLANDA, **DEDUCCIONES A PERSONAS MORALES DEL REGIMEN GENERAL DE LEY**, (Tesis), México, 1999, pp. 117.

SAENZ RANGEL HOMERO GERARDO, **ANALISIS DE LOS COMPROBANTES FISCALES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO** (Tesis), México, 1999, pp. 183.